

Primera Visitaduría General

Expediente: XX/2017 (PADFUP-PROVID-PAP)

Peticionario: C. HAMR

Agraviado: Su persona y los CC. HAMR, JMR, MEAC y KENE.

Villahermosa, Tabasco, 23 de octubre de 2020

Licenciado Jaime JHLB,

Fiscal General del Estado de Tabasco.

P r e s e n t e

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco¹, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como 1°, 3°, 4°, 7°, 10, fracciones III y IV, 19, fracción VIII, 69, 71 y 74 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, ha examinado las evidencias del XX/2017, iniciado por el C. HAMR por presuntas violaciones a los derechos humanos, en agravio de su persona y de los CC. HAMR, JMR, MEAC y KENE, atribuibles a servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado de Tabasco.

I. Antecedentes

2. El 18 de mayo de 2019, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, inicio el expediente de petición número XX/2017, derivado del escrito presentado por el C. HAMR, en el que refiere lo siguiente:

1.- El 24 de Marzo de 2017, aproximadamente las 19:00 y 20:00 horas estaba en mi casa ubicada en la calle sin nombre y sin número de la Villa Juan Aldama, XX, Tabasco, cuando observe que llagaron 4 camionetas y 4 carros compactos, y estos vehículos se estacionaron frente a la casa de mis dos representados hijos, que se ubica a dos casas de las de mis hijos.

2.- Se bajaron varias personas encapuchadas, con armas largas y allanaron la casa de mis hijos, destruyendo la puerta principal es de lámina, y estas

¹ En adelante, la Comisión o Comisión Estatal.

personas de inmediato detuvieron a mis dos representados hijos, y en el interior de la casa fueron golpeado de manera brutal, también se encontraban en la casa la C. MEAC y la C. KENE, quienes son mis nueras y estas personas encapuchadas las encerraron el baño, mientras le daban de golpes a mis dos hijos, mis nueras escuchaban que mis hijos gritaban por los golpes que estas personas encapuchadas le daban, estos hechos perduraron por espacio de 30 minutos.

3.- La casa cuenta con una ventana y la puerta principal de la casa, y se divide por una sala, un cuarto una cocina y un baño, la construcción es de la casa es de 9.00 metros de ancho y 13.00 metros de largo, en la planta alta esta otra vivienda, con una sala, dos cuartos, cocina y una baño, y dichas viviendas viven mis dos representados cada uno son su pareja.

4.- Posteriormente mis dos hijos lo sacaron a golpes (patadas y con la culata de una arma larga), y los subieron de hamaquita a unas de las camionetas en su batea, dejándolos caer como su fueran un costal de papas, solo pude ver como se retiraron estas personas en sus respectivos vehículos, y también se llevaron la camioneta que es propiedad de mi hijo JMMR, y causaron daños en la casa, se llevaron cinco celulares, una televisión de plasma de 42 pulgadas LG, una clima de ventana de marca daego, una lavadora de 14 kilos, un refrigerador marca MABE, dos carteras de mujer y dos carteras de hombres, documentos personales, la factura de la camioneta marca Izuzo rodeo color gris, de cuatro puertas, entre las carteras habían diferentes cantidades y que hacían la suma de \$4,500.00 pesos, así también del ropero que estaba en la recamara de la planta baja, había la cantidad de \$40,000.00 pesos, el cual también se lo llevaron estas personas encapuchadas, este dieron me lo envía mi hija DAMR, quien se encuentra trabajando en los Estados Unidos de Norteamérica.

5- Mi hijo JMMR, estaba trabajando de estibador en una empacadora de plátanos y mi hijo HAMR, trabaja en un rancho de cuidador.

6.- El día 25 de marzo de 2017, aproximadamente como a las 23:00 horas mi hijo HAMR, le llama a una vecina que le avise a su esposa KENE, que se encuentra en Villahermosa, en la Fiscalía de XX. El día 19 de marzo de 2017, me represente junto con mi nuera KENE, ante la Fiscalía de XX, y ya como al medio día (no recuerdo la hora) nos permiten pasar a la visita familiar con mis dos representantes hijos, y al tenerlo a la vista pudo observar, a mi hijo

HAMR, que presentaba un golpe de color amoratado en su ojo izquierdo, en su espalda golpes de color rojizo de forma alargada, del lado izquierdo, en su pierna izquierda presentaba un moretón de color amoratada, en su testículos inflamados y con fuerte dolor, no podía caminar, presentaba fuerte dolor en su abdomen, refiere haberle dado choque eléctricos en un costado de su cuerpo. A mi hijo JMMR, observe que presentaba golpes en ambos testículos inflamados, su pierna izquierda un golpe de color amoratada, así como un golpes en la espalda lado izquierdo. Mis dos hijos, me refirieron; lo tuvieron como especie de un cuarto en donde los estuvieron golpeando la noche de sus detenciones, los obligaban a hacerse culpable de un secuestro, el cual ellos no cometieron, pero a base de golpes y torturas los estaban obligando hacerse culpable. Que mis dos representados fueron colgados de sus testículos por sus aprehensores, obteniendo con esto una confesión y mis hijos pidieron que los mataran.

7.- Mis dos representados hijos, fueron llevado el día 20 de marzo de 2017, ante el Juez de Control del Municipio de XX, Tabasco, por el delito de naco menudeo, por lo que el defensor Público adscrito, obtiene liberar a mis dos hijos, pero que ellos al salir del recinto del Juzgado, los estaban esperando los policías de investigación adscrito al XX, donde de inmediato detienen a mis dos representados hijos, por el delito de secuestro, y de esta manera quedan detenidos y quedando a disposición de la Cárcel Municipal de XX, Tabasco, y a disposición de Juez de Control de XX, Tabasco, en donde se le imputan por el delito de Secuestro, en la causa penal (no recuerdo el numero).

8. - Actualmente mis dos representados hijos permanecen internos en la cárcel pública de XX, Tabasco, pero que actualmente mis hijos se encuentra con secuelas debido a los golpes y tortura que recibieron de sus aprehensores, cada ratos de parte de los custodios lo están llevando al hospital regional, ya que presentan fuerte dolores en parte de su cuerpo, uno de ellos se desvanece en ocasiones y de los golpes que recibieron ambos en sus testículos.

9.- Quiero precisar que mi queja es debido a los golpes y tortura que recibieron en su humanidad mis representados hijos por sus aprehensores. Así como de la irregularidad de la interacción de la carpeta de investigación numero CI-FCS-XX/2017, en el cual se les acusa a mis representados hijos por el delito de secuestro, que en ningún momento sus aprehensores se

identificaron como tales, tampoco presentaron alguna orden de aprehensión que fuera girada por el juez penal, además en dicha carpeta refiere que a mis dos hijos fueron detenido en un vehículo propiedad de unos de los secuestradores, cosa que es mentira, debido que mis hijos se encontraban en su domicilio es día de su detención 24 de marzo de 2017. Además no obra de que mis dos representados fueron torturado. Y esto deja en estado de indefensión a mis dos hijos en su imputación ante el juez de control del Municipio de XX, Tabasco.

10.- Quiero también manifestar que mi nuera KENE, el día 29 de Marzo de 2017, interpuso una denuncia ante el Centro de Procuración de Justicia de Teapa, Tabasco, dando inicio a la carpeta de investigación número CI-TE-I-XX/2017 por del delito allanamiento del domicilio y daños del día 24 de Marzo de 2017, sin embargo, el fiscal del Ministerio público adscrito, no tiene interés jurídico en hacer las investigaciones, solo envió a los peritos al domicilio de mis dos hijos, para que se hicieran rastros criminalística y fijaciones fotográficas. Pero después de estas diligencias no se ha ordena alguna otra más de parte del Fiscal del Ministerio Público adscrito.

11.- Cabe hacer mención que en dicha carpeta de investigación, solo ha declarado un testigo que presentó mi nuera KENE, pero que ni el asesor jurídico que le asignaron, ni el Fiscal del Ministerio Público le ha hecho mención que debe presentar otro testigo de cargo, así como otras pruebas documentales.

12.- Con respecto al asesor jurídico que le asignaron a mi nuera KENE, este no la asesora, ni hace por realizar alguna acción favorable en la integración de la carpeta de investigación CI-TE-I-XX/2017 y esto deja en estado de indefensión a mi representada nuera y se le vulnera sus derechos humanos.

13.- Es por ello que pido a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, su intervención y se investigue a esta autoridad municipal quienes vulneran mis derechos humanos.

3. El 18 de mayo de 2017, la Directora de Peticiones, Orientación y Gestiones de este Organismo Público, turnó a la Primera Visitaduría General, el expediente número **XX/2017** (PROVID-PADFUP-PAP), para su calificación, integración, análisis y resolución.

4. El 23 de mayo de 2017, se emitió un acuerdo de calificación de petición como Presunta Violación a Derechos Humanos, y posteriormente se procedió a la investigación correspondiente.

5. Oficio número CEDH/1V-XX/2017 de fecha 24 de mayo del 2017, suscrito por la Primera Visitadora General, de esta Comisión Estatal, por el que se solicita a la Fiscalía General del Estado, rinda el informe respecto a los hechos narrados por el

C. HAMR.

6. Acta circunstanciada de fecha 24 de mayo del año 2017, levantada por la Lic. IMHD, Visitadora Adjunta de esta Comisión Estatal, respecto a la comparecencia efectuada por el **C. HAMR**, quien manifestó lo siguiente:

“...quiero hacer mención que es la segunda vez que entran a mi casa y hacen lo mismo, nos robaron absolutamente todo, la camioneta no aparece, los celulares no aparecen y se robaron 40 mil pesos en efectivo que mi hija me había mandado de Estados Unidos, y puedo comprobarlo. A mis hijos JM y HA los golpearon brutalmente y uno de ellos vomitaba sangre en la audiencia, tuvieron que pararla por 15 minutos. Al llegar a la fiscalía de Alto Impacto me di cuenta que mis hijos estaban totalmente golpeados, querían obligarlos a firmar unos documentos, y colocaron sus manos sobre puertas para dejar las huellas. Para quitarnos la llave de la camioneta se llevaron a mi nueva MEAC al baño y amenazaron de que se iban a llevar a la bebe y no la regresarían. A mí no me golpearon ni nada, pero yo vi todo porque yo estaba escondido frente a la casa, a mi casa no se metieron tampoco, todo fue en casa de mis hijos. Quiero aclarar que a mis hijos inicialmente los habían detenido por el delito de narcomenudeo y quedaron en libertad, posteriormente al salir del juzgado los volvieron a detener pero ahora por el secuestro de una persona, cosa que es totalmente ilegal”. Siendo todo cuanto expresó...”

7. Oficio número CEDH/DPOYG/XX/2017 de fecha 06 de junio del 2017, suscrito por la Directora de Peticiones, Orientación y Gestiones, por el cual envía a la Primera

Visitaduría General 2 actas Circunstanciadas relacionadas con los **CC. CC. JM y HAMR.**

8. Acta circunstanciada de fecha 16 de junio del año 2017, levantada por la Lic. PZO, Visitadora Adjunta de esta Comisión Estatal, respecto a la comparecencia efectuada por el C. HAMR.
9. Oficio número FGE/DDH-I/XX/2017, de fecha 28 de junio de 2017, suscrito por el Director de los Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, mediante el cual remite el oficio número FGE/VFAI/UECS/XX/2017, suscrito por el Coordinador de la Policía de Investigación Adscrito a la Vice Fiscalía de XX, quien respecto a los hechos refiere lo siguiente:

“...

- a. *Después de realizar labores de investigación e inteligencia en relación a la denuncia de Secuestro de la víctima de iniciales C.A.G.G., se desplegaron varias acciones que permitieran dar con los responsables del hecho ilícito, obteniendo como persona relacionada al C. MGD.*
- b. *No aplica*
- c. *Mediante el oficio UECS/XX/2017 de puesta a disposición de fecha 25 de marzo del 2017, se logró la detención de los CC. MGD, JMMR “alias “EL CHELO, y HAMR, a quien se le aseguró sustancias prohibidas con fines de comercio, por lo cual se les hizo del conocimiento que se encontraban en fragancia por el Delito contra la Salud, y que serían puestos a disposición del Fiscal del Ministerio Público, haciéndoles del conocimiento de sus derechos que la ley consagra.*
- d. *El 25 del mes de marzo del 2017, en calidad de detenidos mediante el oficio de puésta a disposición UECS 253/2017, a los CC. HAMR y JMMR, en la comisión del Delito contra la Salud, en Fragancia, en las instalaciones de la ViceFiscalia de Delitos de XX, ante el Fiscal del Ministerio Público Investigador.*
- e. *Esta Coordinación de Policía de Investigación no se encuentra facultada para expedir certificados médicos; sin embargo al momento de realizar una intervención en la cual esté de por medio la integridad física de víctimas rescatadas, aprehensión de personas detenidas, son enviadas a valoración médica; dictamen que es realizado por peritos expertos en la materia de*

Medicina humana, peritos adscritos en la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General.

f. *No aplica.*

g. *Se cumple con lo solicitado cabalmente.*

Que en el caso en el cual solicita copias de documental de lo anteriormente expuesto, me permite informar que esta Coordinación no tiene a su cargo la integración del expediente, ni se encuentra facultada para expedir documentación alguna, por se delito grave en proceso de investigación.

10. Oficio número FGE/DDH-I/XX/2017 de fecha 29 de junio de 2017, suscrito por el Director de los Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, mediante el cual remite el oficio número XX/2017, signado por el licenciado LFGZ, Director General de la Policía de Investigación, quien refiere lo siguiente:

“...esta policía de investigación no ejecutó ninguna acción en contra de los hoy quejosos, ahora bien en cuento a la CI-TE-I-XX/2017 hasta la fecha se ha rendido el informe de oficio XX/2017, de fecha 20 de abril del 2017, en cumplimiento a la orden de investigación ordenada dentro de la carpeta de investigación, de igual manera se han realizado distintas entrevistas e inspecciones, las cuales anexo copia simple al presente.

11. Acta circunstanciada de fecha 30 de Agosto del año 2017, suscrita por la Lic. IAPS, Visitadora Adjunta de esta Comisión Estatal, respecto a la comparecencia del **C. HAMR**, quien manifestó lo siguiente:

“...Es totalmente falso lo antes manifestado por la autoridad, toda vez que mis hijos se encontraban en la casa, toda vez que se encontraban descanso, en eso llegaron varios vehículos, y sacaron a mis hijos de mi domicilio, así mismo hicieron destrozos en mi domicilio, llevándose también pertenencias de la casa, incluso dos camionetas color blanco y gris, así también me robaron la cantidad de 40 mil pesos, ya que me lo había mandado mi hija. Sucesivamente golpearon a mis dos representados, para que ellos se echaran la culpa, debido a los golpes mis hijos aceptaron a firmar, por lo que solicito a esta Comisión Estatal, realice las investigaciones correspondientes...”

12. Acta circunstanciada de fecha 07 de septiembre del año 2017, suscrita por la Lic. IAPS, Visitadora Adjunta de esta Comisión Estatal, respecto a la entrevista rendida por el **C. HAMR**, quien manifestó lo siguiente:

“...me encuentro inconforme con lo antes dicho por la autoridad, toda vez que yo y mi hermano JM fuimos sacados de nuestro domicilio, ya que dichos agentes nos robaron las pertenencias incluyendo un dinero que tenía en mi domicilio que era la cantidad de \$35 a 40 mil pesos, y dos camionetas color Chevrolet 2015 Silverado, y la otra Izuso Rodeo, Tipo Suburban cerrada color gris, ya que dichos agentes realizaron acciones que violentaron mis derechos humanos.”

13. Oficio número CEDH/DPOYG/XX/2017, de fecha 07 de septiembre del 2017, suscrito por la Dirección de Peticiones, Orientación y Gestiones, mediante el cual envía 4 valoraciones psicológicas, 2 actas Circunstanciadas y 5 fijaciones fotográficas con sus anexos relacionadas con los **CC. MEAC, KENE, JMMR, y HMR**.

Valoraciones Psicológicas.

➤ **C. MEAC.**

VI. Conclusiones.

*Con la entrevista realizada, las observaciones correspondientes, los métodos de evaluación y las pruebas aplicadas a MAC, se observa **leve alteración emocional significativa derivado del estrés postraumático** por lo que se concluye que **existe leve desequilibrio emocional**, no presenta mayores alteraciones en su estabilidad emocional. Hasta ahora **no impresiona trastorno o desórdenes de conducta**.*

➤ **C. KENE.**

VI. Conclusiones.

*Con la entrevista realizada, las observaciones correspondientes, los métodos de evaluación y las pruebas aplicadas a KENE, se observa **leve alteración emocional significativa derivado del estrés postraumático** por lo que se concluye que **existe leve desequilibrio emocional**, no presenta mayores alteraciones en su estabilidad emocional. Hasta ahora **no impresiona trastorno o desórdenes de conducta**.*

➤ **C. JMMR.**

VI. Conclusiones.

*Con la entrevista realizada, las observaciones correspondientes, los métodos de evaluación y las pruebas aplicadas a JMMR, se observa **leve alteración emocional significativa derivado del estrés postraumático** por lo que se concluye que **existe leve desequilibrio emocional**, no presenta mayores alteraciones en su estabilidad emocional. Hasta ahora **no impresiona trastorno o desórdenes de conducta.***

➤ **C. HAMR.**

VI. Conclusiones.

*Con la entrevista realizada, las observaciones correspondientes, los métodos de evaluación y las pruebas aplicadas a JMMR, se observa **leve alteración emocional significativa derivado del estrés postraumático** por lo que se concluye que **existe leve desequilibrio emocional**, no presenta mayores alteraciones en su estabilidad emocional. Hasta ahora **no impresiona trastorno o desórdenes de conducta.***

14. Oficio número CEDH/DPOYG/XX/2017, de fecha 02 de octubre del 2017, suscrito por la Dirección de Peticiones, Orientación y Gestiones, mediante el cual envía 2 valoraciones médicas, 2 actas Circunstanciadas y 4 fijaciones fotográficas relacionadas con los **CC. JMMR, y HMR.**

Valoraciones médicas.

➤ **C. MEAC.**

Conclusión:** De acuerdo a lo observado al **C. HAMR**, actualmente **no presenta lesiones físicas visibles.

➤ **JMMR.**

Conclusión:** De acuerdo a lo observado al **C. JMMR**, actualmente **no presenta lesiones físicas visibles.

15. Oficio número CEDH/1V-XX/2018, de fecha 18 de enero del 2018, suscrito por el Encargado de la Primera Visitaduría General, mediante el cual requiere a la Fiscalía General del Estado de Tabasco, rinda el informe solicitado.

16. Acta circunstanciada de fecha 22 de enero del año 2018 levantada por la Lic. IAPS, Visitadora Adjunta de esta Comisión Estatal, donde hace constar la entrevista que el **C. ACA**, rindió respecto a los hechos, en los términos siguientes:

“...El día 24 de marzo del 2017, me encontraba yo sentado en la barda de la casa de don HMR, cuando de repente vi entrar a 8 vehículos color blanco de los cuales descendieron muchos hombres vestidos de civil, pero cubiertos su rostro, con armas largas, en eso yo me asuste y me quede paralizado, pero uno que al parecer era el comandante, me dijo que me fuera a otro lugar o si no me iban a detener, entonces yo del miedo me fui a mi casa la cual se encuentra al frente de la casa de don Héctor, por lo que yo agarre y comencé a espiar por la ventana la cual da justamente a la vivienda, en eso vi que todas las personas que llegaron en los vehículos se introdujeron en la vivienda de don H, pero como la casa estaba cerrada uno de los señores comenzó a pegarle con un marro en la puerta, y otros señores más subieron a la segunda planta, a los 5 minutos se escuchó que las puertas se abrieron, y en eso sacaron al patio a HAR y rápidamente lo subieron a una camioneta color blanco, y se lo llevaron, de ahí se escuchaba gritos de JMR al parecer le estaban golpeando, mientras las otras personas, se llevaban las cosas como lo eran televisión, refrigerador, clima y colchones, luego vi que bajaron a JMR por las rampas y uno de los que los llevaba le daba golpes en el estómago, luego los subieron a una camioneta sucesivamente es otra camioneta subieron las cosas de la casa y de ahí se fueron. Ante la narrativa anterior, bajo esa tesitura se elabora la presente acta circunstanciada, la cual se agrega al expediente para los efectos legales que haya a lugar...”

17. Acta circunstanciada de fecha 22 de enero del año 2018, levantada por la Lic. JCV, Visitadora Adjunta de esta Comisión Estatal, respecto a la entrevista que rindió de los hechos la **C. KENE**, quien manifestó lo siguiente:

“...que ella se encontraba en su domicilio con su esposo Durmiendo cuando escuche ruido y fui a ver lo que pasaba en eso entro una persona encapuchada, a mí me vendaron los ojos, y en eso escuchaba

que mi esposo gritaba ya suplicaba que no le hicieran nada, como tenía a mi sobrina en mis manos uno de ellos lo querían arrebatar y yo las sostuve fuerte, en eso escuche que se llevaron a mi esposo abajo a la otra sala y escuche ruido del carro, una de las personas que me custodiaba, me quito la venda y es cuando vi que se habían llevado las cosas de mi vivienda..."

18. Acta circunstanciada de fecha 22 de enero del año 2018, levantada por la Lic. JCV, Visitadora Adjunta de esta Comisión Estatal, respecto a la entrevista que rindió de los hechos la **C. MEAC**, quien manifestó lo siguiente:

"...fue el 24 de marzo del 2017, cuando en la noche que nos encontrábamos todos aquí en la casa y comenzaron a escuchar golpes en la puerta, lo cual nos asustó mucho y nos metimos al baño, después esas personas nos amenazaron para que les diéramos las llaves de la camioneta, pero como no las encontrábamos nos amenazaron con quitarnos a la niña, pero después oímos que ya tenían la camioneta prendida y nos volvieron a meter al baño, después oímos que ya se iban y salimos y vimos la casa toda vacía porque se habían llevado varias cosas, todas las cosas de la casa y también a nuestros maridos..."

19. Oficio número FGE/DDH-I/XX/2018 de fecha 06 de marzo de 2018, suscrito por el Director de los Derechos Humanos de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tabasco, mediante el cual remite el oficio número XX suscrito por el Fiscal del Ministerio Público de Atención Inmediata, Adscrito al Centro de Procuración de Justicia de XX, Tabasco, quien refiere lo siguiente:

"...I.-La carpeta de investigación número CI-TE-I-XX/2017 se inició el día 29/Marzo/2017, POR EL Fiscal del ministerio público licenciado ALP, A LAS 13:37 Horas., Por HECHOS DE POSIBLES CARÁCTER DELICTUOSOS por la denuncia interpuesta por la C. KEN, a quien le dieron a conocer los derechos contemplados en el artículo 20 apartado "C", 17 y 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor; hechos cometidos en su agravio y en contra de QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES. Realizándose las siguientes diligencias. En

esa fecha se nombró asesor jurídico a la licenciada NKGM, para cumplir con los derechos consagrados en la constitución.

1.- Se giró oficio de orden de investigación número UAITEA-XX/2017; de fecha 29 de marzo del 2017, INVESTIGACIÓN mediante la cual se solicitó al director general de la policía de investigación: Recabar todos los indicios que nos conduzcan a establecer la identidad del imputado, entreviste a víctima y testigos que vieron o pudieron ver la comisión del ilícito, inspección ocular y fijaciones fotográficas en el lugar de los hechos. De la cual hasta el momento no obra en los datos de pruebas que integran la carpeta informe alguno.

2.- Con fecha 20 de abril del 2017. Se recibió informe de investigación mediante el cual se agrega inspección ocular de los hechos en el domicilio ubicado en XX sin número, Colonia XX de este municipio. Fijaciones fotográficas, y entrevista del C. HGJ.

20. Acta circunstanciada de fecha 07 de mayo del año 2018, levantada por la Lic. IAPS, Visitadora Adjunta de esta Comisión Estatal, donde hace constar la llamada telefónica que efectuó a la **C. KENE**, quien refirió lo siguiente:

“...Él es mi suegro y por el momento no se encuentra, pero dígame en que la puedo ayudar yo soy la esposa de HAMR él es uno de los detenidos...

...el número de la carpeta de investigación que se encuentra en narcomenudeo es la XX/2017, pero la del secuestro es la XX/2017 está en fiscalía de alto impacto...

...ya no lic, como ya tengo abogado particular él se encargado de eso, lo único que me interesa es sobre la detención de mi esposo H...”

21. Oficio número CEDH/1V-XX/2018 de fecha 07 de mayo del 2018, suscrito por el Encargado de la Primera Visitaduría General, mediante el cual solicita la Colaboración al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, para que remita los certificados médicos de los **CC. HA y JMRM**.
22. Oficio número SSP/DGAJyT/DH/XX/2018 de fecha 24 de mayo de 2018, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos y Transparencia de la Secretaría de

Seguridad Pública del Estado de Tabasco, por el cual el cual remite los certificados médicos de los **CC. HA y JMRRM.**

23. Oficio número CEDH/1V-XX/2018 de fecha 24 de agosto del 2018, suscrito por el Encargado de la Primera Visitaduría General, mediante el cual solicita la Colaboración de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, para que señale hora y fecha para la revisión de las Carpetas de Investigación números CI-FCS-XX/2017 y CI-FCN-XX/2017.
24. Oficio número FGE/DDH-I/XX/2018 de fecha 10 de septiembre de 2018, suscrito por la Directora de los Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, mediante el cual señala hora y fecha para la revisión de la Carpeta de Investigación número FCN-XX/2017.
25. Oficio número FGE/DDH-I/XX/2018 de fecha 14 de septiembre de 2018, suscrito por la Directora de los Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, mediante el cual señala hora y fecha para la revisión de la Carpeta de Investigación número FCN-XX/2017..
26. Acta circunstanciada de fecha 24 de septiembre del año 2018, de revisión de la Carpeta de Investigación número CI-FCN-XX/2017, suscrita por la Lic. IAPS, Visitadora Adjunta de esta Comisión Estatal, quien certificó lo siguiente:

CARPETA DE INVESTIGACIÓN: CN-FCN-XX/2017

25 DE FEBRERO DE 2017.- OBRA ACUERDO DE INICIO, SIGNADO POR LA LICENCIADA MGC, FISCAL DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA FISCALIA PARA EL COMBATE AL NARCOTRÁFICO DEL ESTADO.

25 DE FEBRERO DE 2017.- OBRA INFORME POLICIAL HOMOLOGADO CON NUMERO DE REFERENCIA XXX DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017, SUSCRITO POR EL ELEMENTO DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA POLICIA SEGUNDO JPA, MEDIANTE EL CUAL INFORMA: "... QUE SE ENCONTRABA DE RECORRIDO SOBRE LA CALLE PLUTARCO ELIAS DE LA CALLE DE VILLAS DE PLAYAS DEL ROSARIO A BORDO DE LA MOVIL XXX, PERCANTANDOSE QUE EN LA CALLE XX Y XX CALLE, HABIA UNA MANTA COLGADA, LA CUAL TIENE UN TEXTO QUE DICE: ATENCIÓN, ESTOS ES PARA LOS Z Y LOS DEMAS GRUPOS QUE OPERAN Y APOYAM A LOS MUGROSOS SE VA A TERMINAR LOS SECUESGROS Y EXTORCIONES, LAS RATAS Y ASALTANTES i YA ESTAMOS AQUÍ! VENIMOS CON OTODO LA PLAZA SERA NOSOTROS ATENTAMENTE CDP& LOS GALLOS& FDG& EL 12& Y &E1250... ". POR LO

QUE PREVIA AUTORIZACIÓN DE SUS SUPERIORES, PROCEDE A QUITARLA DEJANDO A DISPOSICIÓN DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO.

25 DE FEBRERO DE 2017.- OBRA SOLICITUD PARA RECABAR INDICIOS DE LA MANTA, DIRIGIDOS A LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS PERICIALES DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO.

01 DE MARZO DE 2017.- OBRA SOLICITUD DE VIDEOS DE LAS CAMARAS PARA OBTENER INDICIOS DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES DE LA COLOCACIÓN DE LA MANTA, DIRIGIDO AL MANDO DE COMUNICACIONES DEL ESTADO DE TABASCO.

Siendo todo cuanto obra diligenciando en la indagatoria que se revisó, procedí a devolver la citada carpeta de investigación, siendo todo lo actuado, se levanta la presente acta, para los efectos legales a que haya lugar.”

27. Acta circunstanciada de llamada telefónica efectuada al peticionario, de fecha 23 de octubre de 2018, suscrita por la Lic. IAPS Visitadora Adjunta de esta Comisión Estatal.
28. Acta circunstanciada de llamada telefónica efectuada al peticionario, de fecha 23 de octubre de 2018, suscrita por la Lic. IAPS Visitadora Adjunta de esta Comisión Estatal.
29. Acta circunstanciada donde se hace constar la notificación que por estrados se efectuó al **C. HAMR** del oficio número CEDH/1V-XX/2018, de fecha 24 de octubre de 2018, suscrita por la Lic. IAPS Visitadora Adjunta de esta Comisión Estatal.
30. Oficios números CEDH/1V-XX/2018 y CEDH/1V-XX/2018, de fechas 24 de octubre del 2018, suscrito por el Encargado de la Primera Visitaduría General, donde solicita colaboración a las radiodifusoras X.E.V.T. y X.E.V.X. para que efectúen un llamado al **C. HAMR**, que se presente a las instalaciones de esta Comisión Estatal.
31. Acta circunstanciada de fecha 28 de febrero de 2019, levantada por la Lic. IAPS Visitadora Adjunta de esta Comisión Estatal, respecto a la comparecencia del **C. HAMR**, quien refirió lo siguiente:

“...quiero señalar que el número de la carpeta de investigación CI-FCS-XX/2017, por el delito de secuestro, también se encuentra en la causa penal XX/2019 radicada en el Juez de Control región 3 XX, Tabasco, sin embargo desconozco el número de la carpeta de investigación de narcomenudeo.

Quiero señalar que únicamente, en referencia a la otra investigación de la detención de mis hijos únicamente en referencia a la otra investigación del

robo de nuestras pertenencias quiero hacer mención que ya se aclaró la situación, pero que siga la investigación por la detención de HAMR y JMMR..."

32. Oficio número CEDH/1V-XX/2019 de fecha 28 de febrero del 2019, suscrito por el Encargado de la Primera Visitaduría General, mediante el cual solicita la Colaboración a la Fiscalía General del Estado de Tabasco, para que señale hora y fecha para la revisión de la Carpeta de Investigación número CI-FCS-XX/2017.
33. Oficio número CEDH/1V-XX/2019 de fecha 26 de marzo del 2019, suscrito por el Encargado de la Primera Visitaduría General, mediante el cual requiere por primera vez a la Fiscalía General del Estado de Tabasco, señale hora y fecha para la revisión de la Carpeta de Investigación número CI-FCS-XX/2017.
34. Oficio número CEDH/1V-XX/2019 de fecha 23 de abril del 2019, suscrito por el Encargado de la Primera Visitaduría General, mediante el cual requiere por segunda ocasión señale hora y fecha para la revisión de la Carpeta de Investigación número CI-FCS-XX/2017.
35. Oficio número CEDH/1V-XX/2019 de fecha 27 de mayo del 2019, suscrito por el Encargado de la Primera Visitaduría General, mediante el cual requiere de manera especial a la Fiscalía General del Estado de Tabasco, señale hora y fecha para la revisión de la Carpeta de Investigación número CI-FCS-XX/2017.
36. Oficio número FGE/DDH-I/XX/2019 de fecha 10 de junio de 2019, suscrito por la Directora de los Derechos Humanos de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tabasco, mediante el cual señala hora y fecha para poner a la vista la Carpeta de Investigación número FCS-XX/2017.
37. Acta circunstanciada de Revisión de la Carpeta de Investigación número CI-FCS-XX/2018 de fecha 28 de junio de 2019, suscrita por la Lic. IAPS, Visitadora Adjunta de esta Comisión Estatal, donde hizo constar lo siguiente:

Carpeta de Investigación. CI-FCS-XX/2017

Delito: Secuestro

Víctima: CAGG (extinto)

- *02 de febrero del 2017.- Obra inicio de la Carpeta de Investigación CI-FCS-XX/2017, iniciada por el C. GGO denuncia el delito de secuestro cometido en agravio de CAGG en contra de quien resulta responsable.*
- *02 de febrero del 2017.- Obra Declaración de la Víctima del Denunciado GGO siendo las 17:45 horas.*
- *03 de febrero del 2017.- Obra Oficio FGE/VFAI/FCSYE-XX2017, en el cual la Maestra MRDR, Fiscal del Ministerio Público solicita orden de investigación de los hechos denunciado por el licito de secuestro dirigido al C. ASA, coordinador de la policía de investigación de la Fiscalía General del Estado.*
- *17 de marzo del 2017.- Obra Entrevista del C. HGG siendo las 13:10 horas, el cual señala al C. MGD como el presunto implicado en el secuestro de su hermano.*
- *25 de marzo del 2017.- Obra Oficio UECS/XX/2017 signado por los CC. LACG, LMG, VJL y OIPJ, Policía de Investigación adscrito a la Vice Fiscalía de XX, los cuales ponen a disposición de la agente público de Investigador a los CC: MGD, HAMR y JMMR los cuales informan lo siguiente:*

“Siendo las 23:30 horas aproximadamente a ir circulando por la diferente calles del Municipio de Teapa en específico sobre la carretera Federal XX logramos a identificar un vehículo automotor de la marca Chrysler sub marca new yorker de color azul con placas de circulación XX del Distrito Federal que se encontrar estacionado con las luces apagadas cerca de un negocio comercial denominado 12 más 12...”.

“...Siendo las 23:43 horas nos acercamos en el vehículo oficial en el cual era conducido por el oficial OIPJ a la unidad vehicular descrita en ese momento el oficial LMG se acercó a la ventanilla del conductor identificándose como Policía Investigador preguntándole por el nombre del conductor respondiendo dicha persona tener el nombre MGD refiriendo que estaba platicando...”.

“...El suscrito VJL le pregunte a la persona que ocupaba el lugar del copiloto su nombre mencionado responder al nombre de JMMR alias “el chelo” quien tenía en su poder en la bolsa delantera izquierda quince (15) bolsas individuales que contenían aparentemente estupefacientes con la características propias de la cocaína (indicio 4), por ultimo suscrito LACG le pregunte al tercer tripulante que se encontraba en la parte trasera del vehículo su nombre quien dijo llevar por nombre HAMR alias “el

negro”, persona quien de su bermuda saco veinte y dos (22) bolsas individuales que contenían aparentemente esfupefacientes con las características propias de la cocaína (indicios 7).

- *25 de marzo del 2017.- Obra Acta de Reconocimiento de Persona en la Cámara de Confrontación y Reconocimiento (Cámara de Gesell) y del cual intervinieron los CC. LGG, ofendido, Lic. PCP, Defensor Público, FGG, Perito en Criminalística y Lic. CHM, Fiscal de Ministerio Público, en el cual la víctima refiere si reconocer a la persona que sostenía la ficha con el numero 1 siendo el C. JMMR, identificándolo como la persona que fue a cobrar el pago de rescate a su hermano, diligencia efectuada 19:30 horas.*

<i>Número del lugar ocupado</i>	<i>Nombres de los Participantes</i>
<i>1</i>	<i>JMMR</i>
<i>2</i>	<i>SAR</i>
<i>3</i>	<i>LAOG</i>

- *25 de marzo del 2017.- Obra Acta de Reconocimiento de Persona en la Cámara de Confrontación y Reconocimiento (Cámara de Gesell) y del cual intervinieron los CC. LGG, ofendido, Lic. PCP, Defensor Público, FGG, Perito en Criminalística y Lic. CHM, Fiscal de Ministerio Público, en el cual la víctima refiere si reconocer a la persona que sostenía la ficha con el numero 2 siendo el C. JCAB, identificándolo como la persona que fue a cobrar el pago de rescate de su hermano, diligencia efectuada 20:00 horas.*

<i>Número del lugar ocupado</i>	<i>Nombres de los Participantes</i>
<i>1</i>	<i>HAMR</i>
<i>2</i>	<i>JCAB</i>
<i>3</i>	<i>AH</i>

- *26 de marzo del 2017.- obra oficio FGE/VFAI/XX/2017 en el cual la Lic. YLH, Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Vice Fiscalía de XX solicita audiencia privada para solicitar orden de aprehensión en contra de los CC. MGD, HAMR y JMMR por el delito de secuestro.*

Siendo todo cuanto obra diligenciado en la indagatoria que se revisó, siendo todo lo actuado, se levanta la presente acta, para los efectos legales a que haya lugar.”

38. Oficio número CEDH/1V-XX/2019 de fecha 08 de julio del 2019, suscrito por el Encargado de la Primera Visitaduría General, mediante el cual solicita la Colaboración a la Fiscalía General del Estado de Tabasco, para que señale hora y fecha para poner a la vista la Carpeta de Investigación número CI-FCS/XX/2017.
39. Oficio número CEDH/1V-XX/2019 de fecha 09 de agosto del 2019, suscrito por el Encargado de la Primera Visitaduría General, mediante el cual envía el Primer Recordatorio a la Fiscalía General del Estado de Tabasco, para que señale hora y fecha para poner a la vista la Carpeta de Investigación número CI-FCS/XX/2017.
40. Oficio número FGE/DDH-I/XX/2019, de fecha 27 de agosto de 2019, suscrito por el Director de los Derechos Humanos de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tabasco, mediante el cual señala hora y fecha de poner a la vista la Carpeta de Investigación número CI-FCS-XX/2017.
41. Acta circunstanciada de fecha 10 de septiembre de 2019, levantada por la Lic. IAPS Visitadora Adjunta de esta Comisión Estatal, respecto a la comparecencia del **C. HAMR** quien manifestó lo siguiente:

“...me doy por enterado de la información que me señalan, mis hijos fueron golpeados durante su detención...”

42. Acta circunstanciada de revisión de la Carpeta de Investigación número CI-FCS-XX/2017, de fecha 17 de septiembre de 2019, efectuada por la Lic. IAPS Visitadora Adjunta de esta Comisión Estatal, donde certificó lo siguiente:

CI-FCS-XX/2017

DELITO: CONTRA LA SALUD EN MODALIDAD NARCOMENUDEO

- **25 de Marzo del 2017.-** *Obra inicio de la carpeta de investigación de la puesto a disposición con número de oficio UECS/XX/2017 de fecha 25 de marzo del 2017, signado por los CC. LACG, LMG, VJL y OIPJ, policía de investigación de la Vicefiscalía de XX quienes ponen a disposición a los CC. HAMR, JMMR y MGD.*
- **25 de Marzo del 2017.-** *Obra oficio UECS/XX/2017 signado por los policías de investigación quienes realizaron la detención de los CC. HAMR, JMR y MGD.*

- **25 de Marzo del 2017.-** Obra acta de objetos asegurados durante la detención siendo los siguientes: 30 bolsas individuales, que contiene aparentemente estupefacientes con las características propias de la cocaína en piedra. 1 billete de cien pesos, un teléfono celular LG, 1 vehículo color azul modelo 1993, con placa de circulación XXX.
- **24 de Marzo del 2017.-** Obra acta de lectura de derecho del detenido siendo las 23:52 horas al que se advierte firma y huella del C. HAMR,
- **24 de Marzo del 2017.-** Obra oficio número FGE/VFAI/FCSLLE/XX/2017, en el cual la Doctora MFSR, perito de los servicios periciales realiza valoración a la humanidad del C. HAMR, siendo las 01:46 horas y en el cual refiere lo siguiente: "...a la exploración física: 1.- Equimosis de 12 cms de longitud por 9cms de diámetro, de forma irregular decoloración violácea localizada en parpado inferior del ojo izquierdo hasta la región malar izquierdo compatible por las producidas por contusión.

Conclusión: La lesión que se describe en el punto 1 es de las lesiones que no ponen en peligro la vida, tarda en sanar hasta 15 días no deja secuelas y no origina incapacidad para trabajar..."

- **25 de Marzo del 2017.-** Obra oficio FGE/VFAI/FCSLLE/XX/2017 en el cual la Doctora MFSR Perito de los Servicios periciales realiza la valoración a la humanidad del C. JMMR siendo las 01:59 horas y en el cual refiere lo siguiente: "...actualmente al momento de la exploración física no presenta lesiones traumáticas externas recientes que clasificar.

Conclusión: No presenta lesiones traumáticas externas recientes que clasificar..."

- **25 de Marzo del 2017.-** Obra examen de la detención siendo las 02:30 horas, en el cual la Lic. ACPM, Fiscal del Ministerio Público determina de legal la detención de los CC. HAMR, JMMR y MGD, ordenándose la retención de 48 horas.
- **25 de Marzo del 2017.-** Obra notificación de detención y derechos que le asisten a las personas detenidas, siendo las 02:55 horas. En el que se advierte la firma y huella de los CC. HAMR, JMMR.
- **25 de Marzo del 2017.-** Obra oficio FGE/VFAI/FCSYE/XX/2017 en el cual la Lic. ACPM Fiscal del Ministerio Público, solicita guardia y custodia de los detenidos dirigido al Encargado del Grupo de Reacción de la Fiscalía para el Combate al Secuestro.
- **25 de Marzo del 2017.-** Obra constancia de designación de defensor público, siendo las 11:36 horas en el cual el Lic. PCP, protesta el cargo

para la defensa del C. HAMR y del cual se le advierte firma y huella del detenido, Defensor Público y Fiscal del Ministerio Público.

- **25 de Marzo del 2017.-** *Obra acta de entrevista realizada en privado con el defensor público siendo las 11:46 horas, en el que se advierte la firma y huella del C. HAMR, (imputado) Lic. CCP (Defensor), y Lic. APM, Fiscal del Ministerio Público.*
- **25 de Marzo del 2017.-** *Obra constancia de lectura de derechos al imputado siendo las 12:01 horas en el que se le advierte la firma y huella del C. HAMR y la Lic. APM Fiscal del Ministerio Público.*
- **25 de Marzo del 2017.-** *Obra acta de lectura de entrevista del imputado del C. HAMR, siendo las 12:12 horas, en el cual declaro lo siguiente: “...que en relación a los hechos 2 no deseo manifestar nada, por lo que en estos momentos me acojo al 20 constitucional, ya que es derecho que me proporciona la ley de no declarar. Por otra parte manifiesto que desde que llegue a estas instalaciones eh recibido buenos tratos, no me han golpeado y no me han insultado...” Se advierte la firma y huella del C. HAMR y la Lic. APM fiscal del ministerio público.*

(Obra manifestación del defensor público): “---Ya que del oficio de puesta a disposición de fecha 25 de Marzo del 2017 refiere que el C. HAMR fue detenido a las 13:43 horas del día 24 de Marzo en la carretera principal de XXX Tabasco, mientras que el investigado menciona que al momento de su detención a las 18:30 a 9:00 horas aproximadamente estando descansando y no en la calle Emiliano Zapata S/N colonia Villa XXX Tabasco el día 24 de Marzo del presente mes en donde los sacaron de manera arbitraria y fue golpeado en todo su cuerpo y del cual le duele en estos momentos por lo que solicito sea valorado por el médico legista...”

- **25 de Marzo del 2017.-** *Obra constancia de llamada telefónica siendo las 12:38 horas, en el cual se advierte la firma y huella del C. HAMR (imputado), Lic. PCP, defensor público y Lic. ACPM, fiscal del ministerio público investigador.*
- **25 de Marzo del 2017.-** *Obra acta de designación y protesta del cargo del Lic. PCP, defensor público el cual advierte la firma y huella del C. JMR (imputado) Lic. PCP (Defensor Público), Lic. ACPM, Fiscal del Ministerio Público.*
- **25 de Marzo del 2017.-** *Obra acta de entrevista en privado el imputado con su defensor público, siendo las 13:05 horas, en el cual se*

advierde la firma y huella del C. JMMR (imputado) Lic. PCP (Defensor Público), y Lic. ACPM, Fiscal del Ministerio Público Investigador.

- **25 de Marzo del 2017.-** *Obra constancia de lectura de derechos que le asiste al imputado, siendo las 13:23 horas en el que se le advierte la firma y huella del C. JMMR (imputado) y Lic. ACPM, Fiscal del Ministerio Público.*
- **25 de Marzo del 2017.-** *Obra acta de entrevista en privado el imputado con su defensor público, siendo las 13:35 horas, en el cual se advierte la firma y huella del C. JMMR (imputado), Lic. PCP, Defensor Público, y la Lic. ACPM, Fiscal del Ministerio Público y del cual el imputado refiere lo siguiente: “quiero manifestar, que es mi deseo no declarar, por lo que me acojo al beneficio que me otorga la constitución del artículo 20 constitucional, así mismo manifiesto que en estas instalaciones me trataron bien, no me han golpeado ni me han insultado sino que siempre se conducían hacia mi bien.*

El uso de la voz del defensor público: “...el C. JMMR fue detenido a las 23:43 horas del día 24 de marzo en la carretera principal Juan Aldama de la ciudad de Teapa Tabasco, mientras que el investigado menciona que al momento de su detención se realizó estando en su casa ubicada en la calle XX s/n de la colonia XX siendo aproximadamente las 7 o 8 de la noche del día 24 del presente mes donde fue sacado violentamente por parte de los agentes aprehensores y brutalmente golpeado en todo su cuerpo y principalmente en el abdomen a la altura de sus costillas de lado derecho, cuello y cabeza, así como del testículo derecho, además que al hacer del baño expulso sangre o consecuencias de los golpes internos recibidos en su humanidad por lo que solicito sea valorado por el médico legista...”.

- **27 de Marzo del 2017.-** *Obra constancia de llamada telefónica siendo las 13:59 horas en el que se le advierte la firma y huella del C. JMMR (imputado) Lic. PCP, Defensor Público, y la Lic. ACPM, Fiscal del Ministerio Público.*
- **26 de Marzo del 2017.-** *Obra constancia de visita familiar de los detenidos siendo las 9:09 horas, en el que se le advierte la firma y huella del C. HAMR padre de los detenidos, CC. JMMR y HAMR (detenidos) y Lic. ACPM Fiscal del Ministerio Público.*
- **26 de Marzo del 2017.-** *Obra oficio SP/CLTQF/7XX/2017 signado por el Q.F.B. OFZG Perito Químico en el cual realiza el dictamen pericial químico de los estupefacientes siendo un total de 17.320 gramos de cocaína en piedra.*

- **26 de Marzo del 2017.**- Obra oficio CSM/XX/2017 en el cual el Dr. EGA perito de los servicios periciales certifica la humanidad del C. JMMR siendo las 12:00 horas en el cual la exploración física refiere lo siguiente: “...1.- región occipital presenta una zona de aumento de volumen que mide 2 cms con un diámetro mayor compatible por contusión. 2.- brazo izquierdo presenta tres equimosis que miden 1x2 cms en su diámetro mayor compatible por contusión... 3.- entebrazo derecho presenta una escoriación dermoepidermica que mide 2 cms en su diámetro mayor compatible por contusión. 4.- aumento de volumen en región clavicular izquierda compatible por contusión. 5.- región auxiliar derecha presenta una zona de aumento de volumen compatible por contusión. 6.- muslo derecho capa inferior presenta dos escoriaciones dermoepidermica que miden 2 cms en su diámetro mayor. 7.- pierna derecha presenta una equimosis que mide 2x3 cms en su diámetro compatible por contusión. 8.- muslo izquierdo presenta 5 zonas de escoriaciones dermoepidermica que miden 2 cms en su diámetro mayor.

Conclusión: las lesiones que presenta no ponen en peligro la vida, tardan en sanar hasta 15 días, no deja secuelas originan una incapacidad de sanar parcial temporal de doce días...”

- **26 de Marzo del 2017.**- Obra oficio CSMF/XX/2017 en el cual el Dr. EGA perito de los Servicios Periciales certifica la humanidad del C. HAMR siendo las 12:00 horas en el cual la exploración física refiere lo siguiente: “...1.-región occipital presenta una zona de aumento de volumen que mide 2 cms con un diámetro mayor compatible por contusión. 3.- ojo izquierdo, párpado superior e inferior presenta una zona de equimosis compatible por contusión.4.- región malar izquierdo presenta una equimosis que mide 4 cms de largo por 2 cms de ancho. 5.- dorso de la nariz presenta una zona de aumento de volumen se solicita un profilograma para descartar lesión ósea. 6.- región dorsal izquierda presenta una zona de equimosis que mide 1 cms por 2 cms de ancho. 7.- rodilla derecha presenta una equimosis que mide 5 cms en su diámetro mayor compatible por contusión. 8.- talón del pie derecho presenta una zona de equimosis que mide 2 cms en su diámetro mayor.- 9.- muslo derecho cara anterior presenta una escoriación dermoepidermica que mide 2 cms en su diámetro mayor compatible por contusión. 10.- región tibial izquierda presenta una zona aumentada de volumen que mide 3 por 2 cms en su diámetro mayor compatible por contusión. 11.- región lumbacro presenta una escoriación dermoepidermica que mide 2 cms en su diámetro mayor compatible por fricción.

***Conclusiones:** las lesiones que presenta no ponen en peligro la vida, la lesión del punto 5 se concluirán hasta que presente radiografía para descartar lesión ósea. Las lesiones el punto 1,2,3,4,6,7,8,9,10 y 11 no ponen en peligro la vida, tardan en sanar hasta 15 días, originan incapacidad laboral temporal de 12 días...*”

- ***04 de octubre de 2017.-** Obra sentencia definitiva de la causa penal 36/2017 en contra de HAMR, JMMR y MGD por el delito contra la salud en modalidad de narcomenudeo, el cual determina el 10 meses de prisión y un día de multa.”*

43. Oficio número CEDH/1V-XX/2019, de fecha 28 de octubre del 2019, suscrito por el Encargado de la Primera Visitaduría General, mediante el cual solicita Colaboración a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, remita los certificados médicos de ingreso al CERESO XX de los **CC. HA y JMMR.**
44. Oficio número CEDH/1V-3320/2019, de fecha 28 de octubre del 2019, suscrito por el Primer Visitador General, mediante el cual solicita a la Fiscalía General del Estado de Tabasco, señale hora y fecha para poner a la vista la Carpeta de Investigación número CI-TE-I-XX/2017.
45. Oficio número SSyPC/UAJ/DH/XX/2019 de fecha 13 de noviembre de 2019, suscrito por el Encargado de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, mediante el cual remite copia de los **CC. HA y JMMR.**
46. Acta circunstanciada de Inspección en el Domicilio del Peticionario, de fecha 22 de noviembre de 2019, en la que la Lic. IAPS Visitadora Adjunta de esta Comisión Estatal, dejó asentado lo siguiente:

“Que siendo las 11:00 horas, del día señalado en el encabezado de la presente, con la finalidad de tener mayores elementos en la integración del presente expediente de petición, me constituí en el Calle principal de la XX, Tabasco y del cual observo lo siguiente:

Estando presente en la calle principal, procede buscar el domicilio del C. HAMR, petionario del citado expediente señalado al rubro superior derecho y del cual observo una casa de dos plantas de material de concreto pintada de color blanco, y del cual se encuentra rodeada de una barda perimetral de concreto sin pintar, el frente del domicilio se aprecia que cuenta con una cerca de postes y alambre que delimita el acceso.

Al ingresar a la vivienda se aprecia que la primera planta, se encuentra construida de material de concreto pintada de color beige, el cual tiene una puerta principal de acceso, en la parte superior de la puerta tiene unas ventanas de material de herrería pintada de color negro y en la parte inferior es de material de lámina de aluminio en color verde, mismo que al observarla detalladamente esta presenta hundimiento en las partes superior de las ventanas, así como desprendimiento de la lámina de aluminio que las cubre, en la parte inferior del costado derecho de la cerradura se aprecia la puerta fue causado por las personas que ingresaron al domicilio de su hijo HMR.

Al intentar ingresar a la primera vivienda esta se aprecia que cuenta con una cadena de acero y un candado el cual se encuentra cerrado, mismo que impide el paso para realizar la inspección, refiriendo el peticionario que no tiene la llave para poder abrir atrás de la casa, en el cual se observa que en la pared hay una orificio de forma cuadrangular, refiriendo el peticionario que las personas que ingresaron a la vivienda sustrajeron el aire acondicionado propiedad de su hijo HAMR.

Sucesivamente se ingresa a la segunda planta, la cual está construida de material de concreto, estando conformada por dos cuartos y un baño, al realizar el recorrido se aprecia que el primer cuarto de tiene una puerta principal de acceso, en la parte superior de la puerta tiene unas ventanas de material de herrería pintada de color negro y en la parte inferior es de material de lámina de aluminio en color verde, mismo que al observarla detalladamente en la parte inferior del costado derecho de la cerradura se aprecia hundimiento en la lámina y del cual el peticionario refiere que los daños que presenta la puerta fue causado por las personas que ingresaron al domicilio de su hijo JMMR.

Posteriormente ingresar al primer cuarto se aprecia de amplias dimensiones el cual está conformado por una cama y dos guardarropas de madera, refiriendo el peticionario que las cosas se encuentran dentro del cuarto pertenecen a las personas a la que rentan a la vivienda. Finalmente el segundo cuarto es de amplias dimensiones, el cual tiene una refrigerador, una mesa de madera, una estufa de dos hornillas, un tanque de gas, así como un vitrina de madera el cual tiene plantos, vasos y cucharas, y del cual no se advierte algún daño.

Terminando así con la inspección del lugar. Ante la narrativa anterior, bajo esa tesitura se elabora la presente acta circunstanciada, la cual se agrega al expediente para los efectos legales que haya a lugar”.

47. Acta circunstanciada de fecha 22 de noviembre de 2019, levantada por la Lic. IAPS Visitadora Adjunta de esta Comisión Estatal, respecto a la entrevista que efectuó a la C. KENE, quien refirió lo siguiente:

"...quiero señalar que inicie la carpeta de investigación en el municipio de Teapa y del cual cuando yo acudía no me daban informes sobre los avances de la carpeta de investigación, cada vez me referían que se encontraban haciendo las investigaciones, por lo que me cansé de acudir ya que siempre me daban la misma respuesta. Al principio sí vinieron a tiempo fotografías a la casa pero de ahí no pasó nada. Ahora bien en cuanto al asesor jurídico quiero señalar que siempre tuve abogado particular ya que no requerí los servicios del abogado público, y abogado particular que estuviera al pendiente de mi carpeta sin embargo a él también le negaron la información, actualmente no le he dado el seguimiento a la carpeta de investigación por falta de recursos económicos, ya que la fiscalía no me proporciono informes cuando yo iba..."

48. Acta Circunstanciada de revisión de la Carpeta de Investigación número CI-TE-I-XX/2017 de fecha 22 de noviembre del 2019, levantada por la Lic. IAPS Visitadora Adjunta de esta Comisión Estatal, donde hizo constar lo siguiente:

CI-TE-I-XX/2017

- 29 de marzo del 2017.- Obra inicio de la carpeta de investigación CI-TE-1-XX/2017 derivado de denuncia presenta por la C. KENE, por la comisión de delitos de hechos de posible carácter de delictuoso de quien resulte responsable, siendo las 13:16 horas, se advierte la firma del Lic. ALP, Fiscal del Ministerio Público.
- 29 de marzo del 2017.- Obra acta de lectura de derecho que le asisten a la víctima, siendo las 13:17 horas en el cual se advierte la firma de la C. KENE, Lic. NKGM, Asesor Jurídico, Lic. ALP, Fiscal del Ministerio Público.
- 29 de Marzo del 2017, Obra acta de entrevista a la víctima, siendo las 13:18 horas, en el que se advierte la firma de la C. LENE, Lic. NKGM, Asesor Jurídico, Lic. ALP, Fiscal del Ministerio Público y del cual refiere lo siguiente:

"...El día viernes 24 de marzo del año 2017, entre las siete y ocho de la noche estamos en mi casa, estaba mi cuñada MEAC, mi esposo HAMR, mi cuñado JMMR, y una bebe de nueve meses,

estamos en la sala viendo tele cuando de pronto escuchamos golpes en la puerta principal de la casa y asustados nos metimos a un cuarto y escuchamos cuando abrieron la puerta y luego entraron al cuarto y eran bastantes personas encapuchadas y armadas a mi esposo HAMR lo tiraron al suelo igual a mi cuñado JMMR, y a nosotros las mujeres nos llevaron al baño ahí estuvimos después entraron dos hombres al baño y me pedían la llave de la camioneta de mi cuñado JMMR, la cual es marca YZUZU rodero color gris, cuatro puertas, yo no sabia dónde estaban las llaves y nos amenazaron a querer quitarnos la niña y fue que uno de ellos me saco del daño a que yo fuera a buscar la llave pero no la encontré y uno de todos ellos ya tenía a camioneta arrancada porque se escuchó ya para eso ya tenía a mi cuñado JMMR y a mi esposo HAMR quien sabe en qué camioneta porque se los llevaron y luego empezaron a decir vámonos, y se llevaron todas las cosas de la casa una televisión marca LG color negra, de 48 pulgadas, un refrigerador marca MABE pequeño de color gris, una lavadora marca no recuerdo color blanca, un clima marca no recuerdo y teléfono celulares el mío que es marca LG color plateado, con número telefónico XXX, también se llevaron dos teléfonos de mi esposo HAMR, uno de marca Motorola y otro LG, el de mi cuñado JMMR es un BLU y de mi cuñado MEAC es un LG, y una vez que se fueron y se llevaron todo, nosotras nos fuimos a la casa de mis suegros, y el día sábado veintiocho de marzo a las once de la noche, mi esposo nos llamó diciendo que ya le habían dado permiso para hacer una llamada y fue que nos dijo que estaba en Villahermosa en un lugar donde ven lo del NARCO MENUDEO y nosotros los fuimos a ver el domingo y los vimos todos golpeados y el día lunes nos esteramos que fueron trasladados a la cárcel de XX, y el mismo lunes tuvieron un juicio y la defensora de oficio los saco pero en ese momento llegaron con una orden de secuestro y los volvieron a detener, es por lo que denunció Hechos de Carácter Delictuosos cometidos en mi agravio y en contra de quien o quienes resulten responsables ya que las personas que se llevaron a mi esposo y mi cuñado dicen que los detuvieron en la calle y no es cierto porque tenemos fotos y la casa está toda foto, solicito copia de esta declaración, siendo todo lo que deseo manifestar...”.

- *29 de marzo del 2017...-Obra oficio ITA-XX/2017, en el cual el Lic. ALP, Fiscal del Ministerio Público solicita orden de investigación de los*

hechos denunciados por la C.C. KENE, dirigido al Director General de la Policía de Investigación.

- *20 de abril del 2017.- Obra contestación del oficio XX/2'017, signado por C. HJJ, Jefe de la Policía de Investigación adscrito al Centro de Procuración de Justicia del Municipio de XX, el cual remite inspección ocular del lugar de los hechos, acta de entrevista de testigos, dirigido a la Lic. ZMLD, Fiscal del Ministerio Público.*
- *3 de enero del 2018.- Obra oficio FGE/DDHXX/2018, signado por la Lic. FVV, Directora de los Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, el cual solicita informe en relación de la carpeta de investigación dirigida a la Lic. LEEL, Directora de Delitos Comunes Zona Foránea de la Fiscalía General de Tabasco”.*

II. Evidencias

49. En este caso las constituyen:
50. Acuerdo de calificación de petición como Presunta Violación a Derechos Humanos de fecha 23 de mayo de 2017, emitido por la Primera Visitaduría General.
51. Oficio número CEDH/1V-XX/2017 de fecha 24 de mayo del 2017, suscrito por la Primera Visitadora General, de esta Comisión Estatal, por el que se solicita a la Fiscalía General del Estado, rinda el informe respecto a los hechos narrados por el **C. HAMR.**
52. Acta circunstanciada de fecha 24 de mayo del año 2017, levantada por la Lic. IMHD, Visitadora Adjunta de esta Comisión Estatal, respecto a la comparecencia efectuada por el **C. HAMR.**
53. Oficio número CEDH/DPOYG/XX/2017 de fecha 06 de junio del 2017, suscrito por la Directora de Peticiones, Orientación y Gestiones, por el cual envía a la Primera Visitaduría General 2 actas Circunstanciadas relacionadas con los **CC. JM y HAMR.**
54. Acta circunstanciada de fecha 16 de junio del año 2017, levantada por la Lic. PZO, Visitadora Adjunta de esta Comisión Estatal, respecto a la comparecencia efectuada por el **C. HAMR.**

55. Oficio número FGE/DDH-I/XX/2017, de fecha 28 de junio de 2017, suscrito por el Director de los Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, mediante el cual remite el oficio número FGE/VFAI/UECS/XX/2017, suscrito por el Coordinador de la Policía de Investigación Adscrito a la Vice Fiscalía de XX.
56. Oficio número FGE/DDH-I/XX/2017 de fecha 29 de junio de 2017, suscrito por el Director de los Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, mediante el cual remite el oficio número XX/2017, signado por el licenciado LFGZ, Director General de la Policía de Investigación.
57. Acta circunstanciada de fecha 30 de Agosto del año 2017, suscrita por la Lic. IAPS, Visitadora Adjunta de esta Comisión Estatal, respecto a la comparecencia del **C. HAMR**.
58. Acta circunstanciada de fecha 07 de septiembre del año 2017, suscrita por la Lic. IAPS, Visitadora Adjunta de esta Comisión Estatal, respecto a la entrevista rendida por el **C. HAMR**.
59. Oficio número CEDH/DPOYG/XX/2017, de fecha 07 de septiembre del 2017, suscrito por la Dirección de Peticiones, Orientación y Gestiones, mediante el cual envía 4 valoraciones psicológicas, 2 actas Circunstanciadas y 5 fijaciones fotográficas con sus anexos relacionadas con los **CC. MEAC, KENE, JMMR, y HMR**.
60. Oficio número CEDH/DPOYG/XX/2017, de fecha 02 de octubre del 2017, suscrito por la Dirección de Peticiones, Orientación y Gestiones, mediante el cual envía 2 valoraciones médicas, 2 actas Circunstanciadas y 4 fijaciones fotográficas relacionadas con los **CC. JMMR, y HMR**.
61. Oficio número CEDH/1V-XX/2018, de fecha 18 de enero del 2018, suscrito por el Encargado de la Primera Visitaduría General, mediante el cual requiere a la Fiscalía General del Estado de Tabasco, rinda el informe solicitado.
62. Acta circunstanciada de fecha 22 de enero del año 2018 levantada por la Lic. IAPS, Visitadora Adjunta de esta Comisión Estatal, donde hace constar la entrevista que el **C. ACA** rindió respecto a los hechos.

63. Acta circunstanciada de fecha 22 de enero del año 2018, levantada por la Lic. JCV, Visitadora Adjunta de esta Comisión Estatal, respecto a la entrevista que rindió de los hechos la **C. KENE**.
64. Acta circunstanciada de fecha 22 de enero del año 2018, levantada por la Lic. JCV, Visitadora Adjunta de esta Comisión Estatal, respecto a la entrevista que rindió de los hechos la **C. MEAC**.
65. Oficio número FGE/DDH-I/XX/2018 de fecha 06 de marzo de 2018, suscrito por el Director de los Derechos Humanos de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tabasco, mediante el cual remite el oficio número XX suscrito por el Fiscal del Ministerio Público de Atención Inmediata, Adscrito al Centro de Procuración de Justicia de Teapa, Tabasco.
66. Acta circunstanciada de fecha 07 de mayo del año 2018, levantada por la Lic. IAPS, Visitadora Adjunta de esta Comisión Estatal, donde hace constar la llamada telefónica que efectuó a la **C. KENE**.
67. Oficio número CEDH/1V-XX/2018 de fecha 07 de mayo del 2018, suscrito por el Encargado de la Primera Visitaduría General, mediante el cual solicita la Colaboración al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, para que remita los certificados médicos de los **CC. HA y JMRM**.
68. Oficio número SSP/DGAJyT/DH/XX/2018 de fecha 24 de mayo de 2018, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos y Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, por el cual el cual remite los certificados médicos de los **CC. HA y JMRM**.
69. Oficio número CEDH/1V-XX/2018 de fecha 24 de agosto del 2018, suscrito por el Encargado de la Primera Visitaduría General, mediante el cual solicita la Colaboración de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, para que señale hora y fecha para la revisión de las Carpetas de Investigación números CI-FCS-XX/2017 y CI-FCN-XX/2017.
70. Oficio número FGE/DDH-I/XX/2018 de fecha 10 de septiembre de 2018, suscrito por la Directora de los Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, mediante el cual señala hora y fecha para la revisión de la Carpeta de Investigación número FCN-XX/2017.

71. Oficio número FGE/DDH-I/XX/2018 de fecha 14 de septiembre de 2018, suscrito por la Directora de los Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, mediante el cual señala hora y fecha para la revisión de la Carpeta de Investigación número FCN-XX/2017.
72. Acta circunstanciada de fecha 24 de septiembre del año 2018, de revisión de la Carpeta de Investigación número CI-FCN-XX/2017, suscrita por la Lic. IAPS, Visitadora Adjunta de esta Comisión Estatal.
73. Acta circunstanciada de llamada telefónica efectuada al peticionario, de fecha 23 de octubre de 2018, suscrita por la Lic. IAPS Visitadora Adjunta de esta Comisión Estatal.
74. Acta circunstanciada de llamada telefónica efectuada al peticionario, de fecha 23 de octubre de 2018, suscrita por la Lic. IAPS Visitadora Adjunta de esta Comisión Estatal.
75. Acta circunstanciada donde se hace constar la notificación que por estrados se efectuó al **C. HAMR** del oficio número CEDH/1V-XX/2018, de fecha 24 de octubre de 2018, suscrita por la Lic. IAPS Visitadora Adjunta de esta Comisión Estatal.
76. Oficios números CEDH/1V-XX/2018 y CEDH/1V-XX/2018, de fechas 24 de octubre del 2018, suscrito por el Encargado de la Primera Visitaduría General, donde solicita colaboración a las radiodifusoras X.E.V.T. y X.E.V.X. para que efectúen un llamado al **C. HAMR**, que se presente a las instalaciones de esta Comisión Estatal.
77. Acta circunstanciada de fecha 28 de febrero de 2019, levantada por la Lic. IAPS Visitadora Adjunta de esta Comisión Estatal, respecto a la comparecencia del **C. HAMR**.
78. Oficio número CEDH/1V-XX/2019 de fecha 28 de febrero del 2019, suscrito por el Encargado de la Primera Visitaduría General, mediante el cual solicita la Colaboración a la Fiscalía General del Estado de Tabasco, para que señale hora y fecha para la revisión de la Carpeta de Investigación número CI-FCS-XX/2017.
79. Oficio número CEDH/1V-XX/2019 de fecha 26 de marzo del 2019, suscrito por el Encargado de la Primera Visitaduría General, mediante el cual requiere por primera vez a la Fiscalía General del Estado de Tabasco, señale hora y fecha para la revisión de la Carpeta de Investigación número CI-FCS-XX/2017.

80. Oficio número CEDH/1V-XX/2019 de fecha 23 de abril del 2019, suscrito por el Encargado de la Primera Visitaduría General, mediante el cual requiere por segunda ocasión señale hora y fecha para la revisión de la Carpeta de Investigación número CI-FCS-XX/2017.
81. Oficio número CEDH/1V-XX/2019 de fecha 27 de mayo del 2019, suscrito por el Encargado de la Primera Visitaduría General, mediante el cual requiere de manera especial a la Fiscalía General del Estado de Tabasco, señale hora y fecha para la revisión de la Carpeta de Investigación número CI-FCS-XX/2017.
82. Oficio número FGE/DDH-I/XX/2019 de fecha 10 de junio de 2019, suscrito por la Directora de los Derechos Humanos de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tabasco, mediante el cual señala hora y fecha para poner a la vista la Carpeta de Investigación número FCS-XX/2017.
83. Acta circunstanciada de Revisión de la Carpeta de Investigación número CI-FCS-XX/2018 de fecha 28 de junio de 2019, suscrita por la Lic. IAPS, Visitadora Adjunta de esta Comisión Estatal.
84. Oficio número CEDH/1V-XX/2019 de fecha 08 de julio del 2019, suscrito por el Encargado de la Primera Visitaduría General, mediante el cual solicita la Colaboración a la Fiscalía General del Estado de Tabasco, para que señale hora y fecha para poner a la vista la Carpeta de Investigación número CI-FCS/XX/2017.
85. Oficio número CEDH/1V-XX/2019 de fecha 09 de agosto del 2019, suscrito por el Encargado de la Primera Visitaduría General, mediante el cual envía el Primer Recordatorio a la Fiscalía General del Estado de Tabasco, para que señale hora y fecha para poner a la vista la Carpeta de Investigación número CI-FCS/XX/2017.
86. Oficio número FGE/DDH-I/XX/2019, de fecha 27 de agosto de 2019, suscrito por el Director de los Derechos Humanos de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tabasco, mediante el cual señala hora y fecha de poner a la vista la Carpeta de Investigación número CI-FCS-XX/2017.
87. Acta circunstanciada de fecha 10 de septiembre de 2019, levantada por la Lic. IAPS Visitadora Adjunta de esta Comisión Estatal, respecto a la comparecencia del **C. HAMR.**

88. Acta circunstanciada de revisión de la Carpeta de Investigación número CI-FCS-XX/2017, de fecha 17 de septiembre de 2019, efectuada por la Lic. IAPS Visitadora Adjunta de esta Comisión Estatal.
89. Oficio número CEDH/1V-XX/2019, de fecha 28 de octubre del 2019, suscrito por el Encargado de la Primera Visitaduría General, mediante el cual solicita Colaboración a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, remita los certificados médicos de ingreso al CERESO XX de los **CC. HA y JMMR.**
90. Oficio número CEDH/1V-XX/2019, de fecha 28 de octubre del 2019, suscrito por el Primer Visitador General, mediante el cual solicita a la Fiscalía General del Estado de Tabasco, señale hora y fecha para poner a la vista la Carpeta de Investigación número CI-TEI-I-XX/2017.
91. Oficio número SSyPC/UAJ/DH/XX/2019 de fecha 13 de noviembre de 2019, suscrito por el Encargado de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, mediante el cual remite copia de los **CC. HA y JMMR.**
92. Acta circunstanciada de Inspección en el Domicilio del Peticionario, de fecha 22 de noviembre de 2019, en la que la Lic. IAPS Visitadora Adjunta de esta Comisión Estatal.
93. Acta circunstanciada de fecha 22 de noviembre de 2019, levantada por la Lic. IAPS Visitadora Adjunta de esta Comisión Estatal, respecto a la entrevista que efectuó a la C. KENE.
94. Acta Circunstanciada de revisión de la Carpeta de Investigación número CI-TE-I-XX/2017 de fecha 22 de noviembre del 2019, levantada por la Lic. IAPS Visitadora Adjunta de esta Comisión Estatal.

III. Observaciones

95. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas por los artículos 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 10, fracción II, inciso a), 62 y 67 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, así como, 72, 88, 89 y 90 de su Reglamento

Interno, es competente para resolver el expediente de petición número **XX/2017**, iniciado con motivo de los hechos planteados por el ciudadano **HAMR**, atribuibles a servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado de Tabasco.

96. Ante la implementación de las medidas administrativas por la emergencia sanitaria ocasionada por el virus conocido como COVID-19, esta Comisión suspendió actuaciones, así como los plazos y términos en los expedientes de queja que se encuentran en trámite, desde el pasado 23 de marzo de 2020 y hasta en tanto no se indique en color amarillo el semáforo de riesgo epidemiológico para el Estado de Tabasco², estableciendo que se dará continuidad al trabajo interno y en los asuntos que se encuentran en etapa de análisis para que se emita la resolución que en derecho corresponda, lo cual se analiza en este caso, al encontrarse debidamente sustanciado con las pruebas aportadas por la quejosa y los informes de ley rendidos por la autoridad responsables, así como los actos de investigación realizados por el personal actuante de esta Comisión Estatal, encontrándose el expediente en condiciones para emitir el presente acuerdo.
97. De la investigación e integración del expediente, obran medios de pruebas aptos y suficientes para sustentar la presente determinación, las que en términos de lo dispuesto por el numeral 64 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la legalidad, de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la petición.
98. En consecuencia, se procede a examinar las evidencias contenidas en el sumario en que se actúa, formulándose los razonamientos y fundamentos lógicos jurídicos que a continuación se detallan:

A. Datos preliminares

99. El **C. HAMR**, en general, refiere, que:

² Acuerdos publicados en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, de fecha 10 de octubre de 2020, edición 3594, fojas 2-4.

100. Elementos de la Fiscalía el 24 de marzo de 2017 **sin ninguna orden entraron al domicilio** de sus hijos **HA y JM** de apellidos **MR** los **detuvieron de manera arbitraria, los golpearon y lesionaron**, se **llevaron cosas** (celulares, televisión, clima, refrigerador, carteras, documentos personales y las cantidades de \$4,500 y \$40,000.00, efectuaron daños a la puerta, existen irregularidades en la integración de la Carpeta de Secuestro, y que **no integra la Carpeta de Investigación número CI-XX-I-XX/2017**.
101. Por su parte, la Fiscalía, refirió que:
- El 24 de marzo de 2017 detuvieron a los **CC. MGD, JMMR alias "el chelo" y HAMR**, en el supuesto de flagrancia por el delito contra la salud, poniéndolo a disposición de la autoridad, quien inició la Carpeta de Investigación número CI-FCN-XX/2017.
 - En relación a la Carpeta de Investigación número CI-XX-I-XX/2017, han realizado diversas diligencias.
102. Habiendo estudiado la totalidad de las constancias que obran en el expediente de petición relevante, la Comisión consigue acreditar lo siguiente:

B. De los Hechos acreditados

- **Inactividad en la integración de la indagatoria número CI-XX-I-XX/2017**
103. Una vez analizadas las actuaciones y documentales que obran en el presente expediente, sobretodo de la revisión efectuada a la Carpeta de Investigación número **CI-XX-I-XX/2017**, se pudo constatar que contiene **1 periodo de inactividad, de 2 años, 9 meses**. Tiempo en el que el Fiscal del Ministerio Público de Atención Inmediata Adscrito al Centro de Procuración de Justicia de Teapa, Tabasco, responsable de la integración de la citada indagatoria, dejó de cumplir con su obligación de realizar diligencias de investigación que permitieran resolverla en definitiva.
104. Dicho periodo se presenta de manera cronológica en la tabla siguiente:

Periodo	Fechas del periodo inactivo y diligencia	Tiempo transcurrido
1	Que comprende del <u>20 de abril del 2017</u> (fecha en que la Policía Ministerial rinde informe de investigación, inspección ocular y entrevista a testigo), al <u>22 de noviembre de 2019</u> (fecha en que se revisó la Carpeta de Investigación por personal de CEDH).	2 años, 9 meses.

105. El periodo de inactividad detectado, fue evidente de la revisión efectuada por el personal actuante de esta Comisión Estatal a la Carpeta de Investigación número **CI-XX-I-XX/2017**; sin que se advierta alguna causa o justificación que haya sido acordada dentro de la misma; por tanto, **no se encuentra impedimento material ni jurídico para que en el periodo de inactividad la hoy autoridad responsable pudiera haber realizado acciones de investigación relativas a la integración de la carpeta de investigación, a efectos de conocer la verdad y el esclarecimiento de los hechos.**
106. No pasa desapercibido para esta Comisión Estatal, que la Carpeta de Investigación número **CI-XX-I-XX/2017**, lleva más de 3 años y medio en integración, dado que fue iniciada por la **C. KENE**, el día **29 de marzo de 2017**, y durante ese tiempo el Fiscal del Ministerio Público de Atención Inmediata Adscrito al Centro de Procuración de Justicia de Teapa, Tabasco, únicamente ha realizado las diligencias siguientes:
1. Recepcionó la denuncia presentada por la **C. KENE**.
 2. Giró orden de investigación a la Policía Ministerial, mismo que fue rendido el día 20 de abril del 2017.
107. Sin soslayar, que los tres años y medio que lleva en integración la Carpeta de Investigación número **CI-XX-I-XX/2017**, ha estado en la inactividad **2 años, 9 meses**, omitiendo la autoridad, brindarle a la **C. KENE** la debida procuración de justicia con la debida diligencia en un plazo razonable.
108. En efecto, ya que, es deber del Estado actuar diligentemente como parte de su obligación de garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos, en ese tenor,

la Fiscalía, **debe llevar a cabo las investigaciones de manera adecuada y pronta para la determinación de la verdad.** Así, para que la investigación sea efectiva, el órgano investigador debe llevarla a cabo con diligencia, de tal manera que la efectividad debe presidir el desarrollo de la investigación, para evitar la impunidad, acorde a lo dispuesto en los artículos 17 párrafo segundo y 21 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

109. En ese orden de ideas, una investigación diligente debe agotar todas las líneas de investigación para esclarecer los hechos y llegar a la verdad. Esto implica que el Estado debe realizar las investigaciones oficiosas, lo que implica que se efectúen en un plazo razonable, sin embargo, la fiscalía ha sido pasiva en efectuar su función investigadora, al incurrir en **1 periodo de inactividad, de 2 años, 9 meses,** en un lapso de 3 años y medio, que es el tiempo que lleva en integración la Carpeta de investigación número **CI-XX-I-XX/2017.**
110. Bajo esa línea de pensamiento, el Estado, al recibir una denuncia penal, debe brindar en un plazo razonable una resolución que resuelva el fondo de las circunstancias que le fueron planteadas, correspondiendo al órgano investigador acorde a lo previsto en el artículo 21 Constitucional, el realizar todas aquellas diligencias que sean necesarias para alcanzar ese resultado, procurando en favor de las víctimas de delitos el derecho de acceso a la justicia garantizado.
111. Circunstancia que no se advierte, que el Fiscal a cargo de la investigación la haya cumplido, en razón que, como quedó acreditado, dejó sin actuar de manera injustificada la Carpeta de investigación número **CI-XX-I-XX/2017,** por un periodo de dos años con nueve meses, en un lapso de tres años y medio, además que en el tiempo activo, únicamente recepcionó la denuncia presentada por la **C. KENE,** giró orden de investigación a la Policía Ministerial, mismo que fue rendido el día 20 de abril del 2017.

C. Derechos Vulnerados

112. Del estudio y análisis de las evidencias que integran el expediente de queja **XX/2017,** al ser valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica,

de la experiencia, de la sana crítica y de la legalidad, de conformidad con el artículo 64 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, en vigor, se acredita que las acciones y omisiones de la Fiscalía General del Estado en este caso resultan en la vulneración a los derechos humanos siguientes

➤ **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, (en su modalidad de acceso a la justicia)**

113. El **Derecho humano a la Legalidad**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública y de la impartición y procuración de justicia, se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.
114. Por su parte el derecho humano a la **seguridad jurídica** es la prerrogativa de toda persona a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente al ciudadano.³
115. En el ámbito nacional, el derecho a la seguridad jurídica se encuentra reconocido en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén que el ciudadano conozca cuál será la consecuencia jurídica de los actos que realice, y por otro, que el actuar de la autoridad se encuentre limitado, de manera que la posible afectación a la esfera jurídica de aquél no resulte caprichosa o arbitraria.⁴
116. Esta disposición también se encuentra prevista en los artículos 8.1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y 18, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; que garantiza a toda persona a ser oída públicamente en condiciones de igualdad y justicia por un tribunal independiente e imparcial.

³ Soberanes, José Luis (coord.), “Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos”, México, Porrúa-CNDH, 2008, p. 1.

⁴ SCJN. Tesis de jurisprudencia constitucional “DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. SU CONTRAVENCIÓN NO PUEDE DERIVAR DE LA DISTINTA REGULACIÓN DE DOS SUPUESTOS JURÍDICOS ESENCIALMENTE DIFERENTES”, *Semanario Judicial de la Federación*, agosto de 2017, registro 2014864.

117. Cabe destacar, que el derecho a la seguridad jurídica no sólo consagra que a toda persona se le garantice impartición de justicia por tribunales previamente establecidos; también impone deberes a las autoridades, especialmente en las que recae una función primordial como es la procuración de justicia.
118. **El derecho humano de Acceso a la Justicia**, es un derecho humano reconocido en los principales instrumentos internacionales⁵. Es el derecho de toda persona de hacer valer jurisdiccionalmente una prerrogativa que considera violada; de acceder a procesos ágiles y garantistas para obtener justicia pronta y cumplida, entendida como justicia de calidad y oportuna⁶.
119. **En México, este derecho** se encuentra previsto en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual estatuye:

Artículo 17. (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

120. En congruencia con lo anterior, el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que:

“La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función”.

121. En ese sentido, el artículo 54 Ter de la constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco establece:

“Artículo 54 Ter.

(...)

Corresponde al Ministerio Público la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden local; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que

⁵ Artículo 8. De la Declaración Universal de Derechos Humanos; Artículos 8 y 25 de la De la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁶ Rita Maxera, “Informe de Costa Rica”, en José Thompson (coord.), Acceso a la justicia y equidad. Estudio en siete países de América Latina, Costa Rica, Banco Interamericano de Desarrollo/iidh, 2000.

acrediten la participación de éstos en hechos que la leyes señalen como delito; procurará que los juicios en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

(...)

*La función de procuración de justicia a cargo de la Fiscalía General del Estado se realizará invariablemente en apego a los principios de autonomía, **eficiencia**, imparcialidad, **legalidad**, objetividad, **profesionalismo**, **responsabilidad y respeto a los derechos humanos.**”*

122. De las disposiciones constitucionales anteriores se advierte que el Ministerio Público, tiene como facultad principal la investigación de conductas delictivas, obligación que resulta necesaria para la adecuada y debida impartición de justicia, siempre bajo la observancia y respeto de los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos; por tanto, es inaceptable que los servidores públicos que tienen encomendada esa obligación, en el desempeño de sus funciones, actúen con negligencia en perjuicio de los agraviados como víctimas del delito.
123. En tal virtud, resulta preocupante para esta Comisión Estatal la ausencia de prácticas correctas en las diligencias de la carpeta de investigación relacionada en este asunto, así como de acciones eficientes por parte de los servidores públicos involucrados, respecto al plazo en que se debe ejercitar acción penal o emitir en su caso, cualquier resolución dentro de la indagatoria, ya que resulta contrario al derecho a una adecuada y expedita procuración de justicia.
124. Es preciso señalar que el principio de seguridad jurídica y legalidad es la obligación de la autoridad, de realizar sus funciones dentro de los extremos establecidos por la ley, donde las garantías del ciudadano deben prevalecer sobre las acciones materiales que realice la autoridad para el cumplimiento de sus funciones.
125. Al respecto la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su Recomendación General Número 16⁷, refirió lo siguiente: *“...Es importante señalar que para esta Comisión Nacional los agentes del Ministerio público, a fin de garantizar una adecuada*

⁷ http://cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/generales/RecGral_016.pdf

procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por los periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas, g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función. Los criterios anteriormente aludidos permitirán determinar los casos y circunstancias en las cuales la omisión del Ministerio Público implica que se vulneren los derechos humanos de las personas, en el caso de la víctima, el ofendido o incluso, el probable responsable; así como determinar el grado de responsabilidad de los sujetos que intervienen durante la etapa de investigación de los delitos, en atención a las acciones u omisiones en las que incurran. De ahí que sea posible afirmar que la investigación de los delitos y persecución de los probables responsables no puede diferirse en el tiempo de manera ilimitada, debido a que la imposibilidad material para obtener los elementos de prueba para acreditar la probable responsabilidad del sujeto se diluye conforme transcurre el tiempo, y es por ello que el límite de actuación de los servidores públicos se encuentra en la posibilidad real de allegarse nuevos elementos de juicio; de lo contrario, el mantener una investigación abierta después de transcurrido un plazo razonable puede arrojar información poco confiable sobre la eficacia con la que se desempeñan las instancias de procuración de justicia, sobre todo cuando el paso del tiempo es el principal enemigo de las investigaciones. Existe, por lo tanto, la necesidad de tener un control estricto de las actuaciones que realizan los distintos servidores públicos en torno a la averiguación previa, ya que omitir una diligencia o bien practicarla de forma inapropiada puede traer graves consecuencias en el desarrollo del procedimiento ... En este mismo sentido, se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al sostener la necesidad de que las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia respeten un plazo razonable en la investigación y el formal procesamiento de los probables responsables de un delito, de conformidad con el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual ha sido expuesto en las sentencias de los casos: López Álvarez vs. Honduras de fecha 1 de febrero de 2006; García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú de fecha 25 de noviembre de 2005, Tibi vs. Ecuador de fecha 07 de septiembre de 2004, caso Suárez Rosero vs. Ecuador, sentencia de 12 de

noviembre de 1997, caso Acosta Calderón vs. Ecuador, sentencia de 24 de junio de 2005, los votos razonados del juez A.A. Cançado Trindade y del juez Sergio García Ramírez, en el caso López Álvarez vs. Honduras, del 1 de febrero de 2006, y el voto concurrente razonado del juez Sergio García Ramírez en el Caso Tibi vs. Ecuador, del 7 de septiembre de 2004, en donde dicho tribunal determinó que la oportunidad de la tutela, corre el riesgo de ser inútil, ineficaz, ilusoria, si no llega a tiempo, en la inteligencia de que “llegar a tiempo” significa operar con máxima eficacia en la protección y mínima afectación de los derechos del individuo, prontitud que no es atropellamiento, irreflexión, ligereza. Esas estipulaciones acogen la preocupación que preside el aforismo “justicia retardada es justicia denegada”.

126. En los casos anteriormente señalados la Corte Interamericana explica la necesidad de que las autoridades actúen con diligencia, con el objeto de tutelar eficazmente los derechos humanos de víctimas, ofendidos y los probables responsables.
127. Sobre el particular, se considera que los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, han violentando el derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica en su modalidad de acceso a la justicia, en razón que han incurrido en **1 periodo de inactividad** consistente en **de 2 años, 9 meses**, en un lapso de tres años medio que tiene en integración la citada indagatoria, puesto que fue iniciada el día **29 de marzo de 2017**.
128. Inactividad en la que no se advierte impedimento material ni jurídico para que la autoridad responsable pudiera haber realizado acciones de investigación relativas a la integración de la carpeta de investigación, a efectos de conocer la verdad y el esclarecimiento de los hechos.
129. Aunado a lo anterior, además se advierte que en el tiempo activo, la autoridad únicamente recibió la denuncia presentada por la **C. KENE**, giró orden de investigación a la Policía Ministerial, mismo que fue rendido el día 20 de abril del 2017, sin que agotara las investigaciones correspondientes acorde a su facultad investigadora. Lo que generó una vulneración al derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica en su modalidad de acceso a la justicia, en agravio de la **C. KENE**.
130. En tal virtud, es dable reiterar que el Estado a través de sus instituciones, tiene la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos de toda persona, y en materia de Procuración de Justicia, ésta debe ceñirse a los principios establecidos

en el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 3. Los principios por los cuales se rige la actuación de la Fiscalía General son los de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos, establecidos en el orden constitucional y en los tratados internacionales de los que México forma parte”.

131. Sin embargo, en sentido contrario, la autoridad responsable dejó de actuar en un lapso de dos años con nueve meses, donde no realizó prácticas de diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la probable responsabilidad del imputado.
132. Corolario a lo anterior, la potestad y obligación de la representación social que debió cumplir de manera diligente y oportuna, ha quedado acreditado en el presente caso que no se realizó, incumpliendo a todas luces las normas jurídicas que regulan su actividad, entre ellas las previstas por los artículos 5, 6 y 14, de la **Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco**, que en lo relevante al caso establecen:

“ARTÍCULO 5. Facultades del Ministerio Público. El Ministerio Público iniciará y conducirá la investigación de los hechos que las leyes señalen como delito, coordinará a la Policía y a los servicios periciales durante la misma, resolverá sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por los ordenamientos aplicables y, en su caso, ordenará las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

ARTÍCULO 6. Corresponden a la Fiscalía General las siguientes atribuciones: A. En materia de Persecución del Delito:

I. Vigilar la observancia de los principios constitucionales en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las facultades que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas;

II. Conducir y mandar a las Policías en la investigación de los delitos y coordinar los servicios periciales;

III. Investigar los delitos y ejercitar acción penal ante los tribunales; ...

VI. Asegurar los bienes, instrumentos, objetos o productos del delito, así como aquellos que tengan relación con éste, y disponer de ellos

conforme a las reglas y procedimientos que establecen el Código Nacional y la ley correspondiente en el orden local; y ...

ARTÍCULO 14. De los Fiscales del Ministerio Público encargados de la investigación y la persecución de los delitos. *Los Fiscales del Ministerio Público encargados de la investigación y la persecución de los delitos gozarán de autonomía en el ejercicio de sus facultades, podrán actuar válidamente en cualquier lugar del territorio del Estado y, además de las enunciadas en la Constitución General y el Código Nacional, tendrán las siguientes atribuciones:*

I. Dirigir las investigaciones penales que se les asignen...

133. De los preceptos constitucionales y legales invocados se puede deducir que el Estado tiene el deber de brindar el acceso a la justicia a favor de los gobernados, procurándoles la misma de forma completa y expedita, a través de las autoridades.
134. En materia penal, dentro de la etapa de investigación correrá a cargo de las Fiscalías Generales en las entidades, quien para el auxilio de su labor contará con la figura del ministerio público a cargo de la investigación, quien a su vez, se apoyará con la policía investigadora y los servicios periciales, sin omitir que en el desarrollo de la indagatoria se deberá observar eficiencia, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos. Lo anterior que se incumple por la responsable al acreditarse **1 periodo de inactividad de 2 años con 9 meses**, en un lapso de tres años medio que tiene en integración la citada indagatoria, aunado a que en el periodo activo solo realizó in par de diligencias, sin que agotara la labor de investigación.
135. Fortalece lo expuesto, el criterio aislado por el primer Tribunal Colegiado del Octavo circuito del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“MINISTERIO PÚBLICO. SU INACTIVIDAD AL NO INTEGRAR LA AVERIGUACIÓN EN BREVE TÉRMINO VIOLA GARANTÍAS. De un análisis integral y coherente de los artículos 8o., 16, 17, 21 y 102-A, de la Constitución, se desprende que la representación social debe proveer en breve término a la integración de la averiguación previa. Por lo tanto no es posible sostener que como los artículos 123, 126, 133, 134 y 136 del Código de

Procedimientos Penales para el Estado de Durango, no establecen un término específico para integrar la averiguación previa, el órgano persecutor puede integrar la indagatoria en forma discrecional y cuando lo estime pertinente; toda vez que, los mismos numerales contemplan la obligación del Ministerio Público de tomar todas las medidas necesarias para la integración de la averiguación, tan luego como tengan conocimiento de la posible existencia de un delito, así como de darle seguimiento a las denuncias que se presenten y allegarse todos los elementos necesarios para lograr el esclarecimiento de los hechos, dictando en uno u otro caso la reserva del expediente, el no ejercicio o la consignación. De lo que se infiere, que los artículos mencionados de la ley secundaria, siguen los lineamientos fijados en los artículos constitucionales en comento, por lo que no se justifica la inactividad del Ministerio Público, pues transcurrieron más de siete meses entre la fecha de presentación de la denuncia y la demanda de amparo, sin que existiera avance alguno en la averiguación, lo que como se ha demostrado implica violación de garantías.”⁸

136. Criterio del que se advierte, que en el caso concreto, el ministerio público había dejado transcurrir **SIETE MESES** entre la presentación de la denuncia y la demanda de amparo por dilación. En consecuencia, si en aquel caso se consideró que el lapso de siete meses es un breve término para integrar una investigación, con mayor razón en el caso que nos ocupa, el haber transcurrido **2 años con 9 meses**, sin que se efectuara diligencia alguna que impulsara la investigación, hubo inactividad; es por ello, que esta Comisión Estatal determina que existe una omisión flagrante para integrar y resolver la indagatoria en comento, dentro de un plazo razonable o breve término, por parte del Fiscal de Investigación a cargo de la Carpeta de Investigación número **CI-XX-I-XX/2017**.
137. Es importante destacar, que para garantizar una adecuada procuración de justicia, el Agente del Ministerio Público debe cumplir de manera diligente el desempeño de sus actividades con el desahogo de las diligencias necesarias, a fin de evitar periodos de inactividad en el trámite de la Carpeta de Investigación, de tal manera que no existan periodos prolongados entre cada una de las actuaciones, así como

⁸ Época: Novena Época. Registro: 193732. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Julio de 1999. Materia(s): Administrativa. Tesis: VIII.1o.32 A. Página: 884.

garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del inculpaado.

138. En ese entendido, es evidente la razón por la cual el legislador, incluyó en el texto de nuestra **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, aquellas garantías que la autoridad debe respetar en el desarrollo de sus funciones, y la expresión "*...toda persona tiene derecho a que se le administre justicia... en los plazos y términos que fijen las leyes...*" contenida en el numeral 17 del ordenamiento en cita, quiere decir que el Fiscal, no puede ni debe actuar en las indagatorias de manera arbitraria, mucho menos aún omitir la observancia de las garantías constitucionales.
139. En el mismo contexto cobra aplicación lo dispuesto en las **directrices de las Naciones Unidas** sobre la funcionalidad de los fiscales en sus artículos **11 y 12**, que textualmente disponen:

"...11. Los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal, incluida la iniciación del procedimiento y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, la supervisión de la ejecución de fallos judiciales y el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público.

12. Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal..."

D. Hechos no acreditados

140. En relación a la inconformidad referida **consistente en que** elementos de la Fiscalía el 24 de marzo de 2017 **sin ninguna orden entraron al domicilio** de sus hijos los **CC. HA y JM** de apellidos **MR** los **detuvieron de manera arbitraria**, dado que al revisar la Carpeta de Investigación número CI-FCS-XX/2017, se advirtió que obra el oficio de puesta a disposición número UECS/XX/2017, suscrito por los elementos ministeriales adscritos a la Fiscalía de Alto Impacto, quienes refirieron que

detuvieron a los agraviados y al C. MGD a las 23:30 horas del día 24 de marzo del 2017 sobre la carretera federal Teapa-Villa Juan Aldama quienes se encontraban en el interior de un vehículo marca Chrysler, new yorker, color azul, con placas de circulación XXX, del distrito federal, el cual se encontraba con las luces apagadas, y al acercarse observó que estos tenían en su poder bolsas individuales que contenían estupefacientes.

141. Así mismo obra, en la citada indagatoria, diligencia de reconocimiento de personas en la cámara de confrontación y reconocimiento (gesell), de fecha 25 de marzo de 2017, donde fueron reconocidos por la víctima de secuestro.
142. Cabe destacar, que si bien, obra el testimonio rendido por el **C. ACA**, quien refiere ser vecino del **C. HAMR**, este no robustece el dicho del peticionario, sino por el contrario discrepa, ya que, el peticionario refiere que el día 24 de marzo de 2017 entre las 19:00 y 20:00 horas estaba en su casa ubicada en la XXX de Teapa, Tabasco, cuando vio que llegaron vehículos y se estacionaron frente a la casa de sus dos hijos, misma que se encuentra a dos casas de la suya. De inmediato rompieron la puerta principal y entraron a detener a sus dos hijos.
143. Por su parte el testigo **C. ACA**, al respecto refirió que el día 24 de marzo de 2017 sin especificar hora, estaba sentado en la barda de la casa del **C. HAMR**, cuando vio llegar ocho vehículos color blanco que entraron en la casa del peticionario, lo que discrepa con el dicho del peticionario dado que en tanto que este refiere que las personas entraron al domicilio de sus hijos los **CC. HA y JM** de apellidos **MR**, que está a dos casas de la de él, el testigo refiere que entraron a la casa del peticionario.
144. Derivado de lo anterior, y al no encontrar evidencias que robustezcan el dicho del peticionario se llega a la conclusión que no acredita la inconformidad referida.
145. Respecto a la inconformidad consistente en que los **CC. HA y JM** de apellidos **MR**, fueron golpeados al momento y posterior a su detención, esta tampoco se acredita, dado que, en el sumario obran los siguientes certificados médicos:

I. Certificados médicos efectuados en fecha 24 y 25 de marzo de 2017 por la Médico adscrita a la FGE.

- **HAMR.** Concluye que presenta equimosis en parpado inferior ojo izquierdo.
- **JMMR.** Concluye que no presenta lesiones traumáticas externas recientes que clasificar.

II. Certificados médicos efectuados en fecha 27 de marzo de 2017 por la Médico adscrita a la CERESO.

- **JMMR.** Concluye que no presenta impedimento físico.
- **HAMR.** Concluye que no presenta impedimento físico.

III. Certificados médicos efectuados en fecha 24 de agosto de 2017 por la Médico adscrita a la CEDH.

- **HAMR.** Concluye que no presenta lesiones físicas visibles.
- **JMMR.** Concluye que cicatriz de 3 cm cerca del codo, y cicatriz de 3 cm cara lateral del muslo izquierdo.

146. Evidencias de las cuales no se acreditan los golpes y las lesiones que refiere el peticionario.
147. Aunado a lo anterior, obra en la Carpeta de Investigación número CI-FCS-XX/2017, acta de fecha 25 de marzo de 2017, respecto a la entrevista rendida por el **C. HAMR**, quien en presencia de su defensor público refirió que era su voluntad no declarar, manifestando además que desde que recibió buenos tratos, no lo han golpeado ni insultado.
148. En el mismo sentido se advierte la entrevista rendida por el **C. JMMR**, quien en presencia de su defensor público refirió que no era su voluntad declarar, y que no lo habían golpeado ni insultado.
149. En base a ello, no existen evidencias que robustezcan el dicho del peticionario, en el sentido de que sus hijos los **CC. HA y JM** de apellidos **MR**, fueron golpeados por sus elementos aprehensores.

150. Respecto a la inconformidad consistente en que las personas que entraron al domicilio de sus hijos los **CC. HA y JM** de apellidos **MR**, el día 24 de marzo de 2017, se **llevaron cosas** (celulares, televisión, clima, refrigerador, carteras, documentos personales y las cantidades de \$4,500 y \$40,000.00, efectuaron daños a la puerta, esta no se acredita, dado que no existe evidencias que robustezcan lo referido por el peticionario, ya que, en el sumario no se acreditó que haya existido las cosas que refiere el **C. HAMR**.

E. Resumen del litigio

151. Se acreditó la vulneración al derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de acceso a la justicia, en razón que como quedó acreditado se pudo constatar que en la indagatoria número **CI-XX-XX-/2017**, la Fiscalía a cargo de la Investigación no practicó con diligencia las actuaciones necesarias para integrar la indagatoria y emitir la resolución correspondiente, ya que dejó transcurrir **2 años, 9 meses**, sin darle impulso a la investigación, sin que haya justificado su proceder, lo que generó inactividad.
152. Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para esta Comisión Estatal, que en el periodo en que estuvo activa la carpeta de investigación, la fiscalía únicamente recepcionó la denuncia presentada por la **C. KENE**, giró orden de investigación a la Policía Ministerial, mismo que fue rendido el día 20 de abril del 2017, siendo que hasta la fecha en que se pronuncia este fallo, no se ha comunicado la culminación de la fase investigadora y la correspondiente resolución a través del ejercicio o no de la acción penal, por tanto, desde la fecha de su inicio hasta la presente, han transcurrido más de **3 años y medio** en los que no ha logrado culminar su labor la responsable.
153. No se acreditó que los elementos de la sin ninguna orden hayan entrado al domicilio de los CC. HA y JM de apellidos MR, que los hayan detenido de manera arbitraria, golpeados y lesionados, así como que se hayan llevado cosas (celulares, televisión, clima, refrigerador, carteras, documentos personales y las cantidades de \$4,500 y \$40,000.00, y que efectuaran daños a la puerta.

154. En consecuencia, esta Comisión Estatal procede a analizar la procedencia de la reparación del daño, a través de las medidas reconocidas por el derecho internacional, procurando con esto, restablecer sus derechos humanos vulnerados por motivo de los hechos que se acreditaron en este expediente.

IV. Reparación del daño

155. La reparación del daño ha sido objeto de extenso estudio en el sistema interamericano, a partir de lo fijado en la Convención.⁹ La Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la Comisión Interamericana o CIDH) se ha pronunciado en distintas ocasiones sobre la naturaleza de la responsabilidad del Estado, sus acciones y del proceso de reparación mismo:

*Es un principio de Derecho internacional, que la jurisprudencia ha considerado “incluso una concepción general de derecho”, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo [...].*¹⁰

*[El] artículo 63.1 de la Convención Americana reproduce el texto de una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del actual derecho internacional sobre la responsabilidad de los Estados [...]. Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado surge la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación, y el deber de hacer cesar las consecuencias de la violación.*¹¹

*La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (restitutio in integrum, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras).*¹²

⁹ Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. CADH, art. 63.1.

¹⁰ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Indemnización Compensatoria (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C Nº. 7, párr. 25.

¹¹ Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Op. cit., párr. 33.

¹² Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C Nº. 42, párr. 85

*[Una reparación adecuada del daño sufrido] debe concretizarse mediante medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición.*¹³

156. El deber de reparar también se encuentra establecidos en el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución federal, interpretado de la siguiente manera por la jurisprudencia mexicana:

*El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de garantizarlos; y como la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular; así, la contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, **el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado. Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que se adopte debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de***

¹³ CIDH. *Lineamientos Principales para una Política Integral de Reparaciones*. 19 de febrero de 2008, OEA/Ser/L/V/II.131, doc. 1, párr. 1

reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste.¹⁴

157. Partiendo de lo anterior, es necesario considerar que la reparación del daño no se refiere exclusivamente a otorgar una indemnización económica a la víctima de violaciones a derechos humanos, sino que comporta un conjunto de cinco elementos, los cuales son: 1) la restitución del derecho afectado; 2) la rehabilitación médica, psicológica y social; 3) las medidas de satisfacción; 4) la compensación económica; y 5) las garantías de no repetición.
158. Dentro de los criterios jurisprudenciales del Poder Judicial de la Federación, se ha determinado que las violaciones a derechos humanos genera el deber de repararlos de manera adecuada a las víctimas y sus familiares. Tal reparación comprenderá la existencia de cinco elementos para materializarla. En este sentido, es conveniente citar la siguiente jurisprudencia:

***“DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES.** Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. De esta manera, en aras de llegar a la consecución de una reparación integral del daño debe analizarse el alcance de cada uno de los elementos que la componen y determinar cuáles medidas de reparación del daño pueden ser aplicadas en la resolución de los casos de violaciones a derechos humanos,*

¹⁴ Tesis XXVII.3o. J/24 (10a.) “Derechos humanos. Obligación de garantizarlos en términos del artículo 1°, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, p. 2254.

según corresponda, ya que no siempre se pueden recomendar las mismas medidas de reparación.”

159. De esta manera, establecer medidas de reparación no es un simple ejercicio de buenas intenciones, condenado a fracasar desde el inicio, dado que a menudo resulta imposible volver las cosas al estado en que se encontraban y borrar toda consecuencia del hecho violatorio. Antes bien, estas medidas instan, en un primer momento, a que el Estado reconozca públicamente su responsabilidad por la violación a los derechos humanos, arrancando un proceso dirigido a dignificar a las víctimas, alcanzar justicia, resarcir las consecuencias provocadas por la acción u omisión de sus agentes y, finalmente, disponer lo necesario para evitar que tales violaciones pudieran ocurrir de nuevo.
160. Así, en aras de conseguir una reparación integral del daño, debe analizarse el alcance de cada uno de los elementos que la componen y determinar qué medidas pueden ser aplicadas según corresponda. En este sentido, las recomendaciones emitidas por esta Comisión son un instrumento que ayuda a señalar el curso a seguir por el Estado para la reparación del derecho humano vulnerado de los agraviados.
161. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esgrimida en la resolución de sentencias de casos contra México como “González y otras (Campo Algodonero)” y “Radilla Pacheco”, así como en el caso “Herrera Espinoza y otros contra Ecuador”, permite a esta Comisión Estatal realizar un análisis sobre el alcance de la restitución del derecho, las medidas de satisfacción y de no repetición que son aplicables en el presente caso.
162. En atención a ello, esta Comisión considera que las violaciones a los derechos humanos acreditadas en el presente caso son susceptibles de ser reparadas a través de **medidas de satisfacción y medidas de no repetición.**

A. Restitución del derecho vulnerado

163. La CIDH, en concordancia con lo establecido en los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, adoptados

por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, define esta modalidad de reparación:

La restitución comprende medidas cuya finalidad es devolver a la víctima a la situación anterior a la alegada violación. Su efecto genera la terminación de la actividad o conducta que se considera violatoria de los derechos de las víctimas y el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de que los hechos ocurrieran. La [CIDH] entiende que la naturaleza de los hechos que dieron origen a la supuesta violación es lo que determina si la restitución puede considerarse una medida de reparación factible.¹⁵

164. Una de las medidas para reparar el daño es la restitución del derecho en la medida de lo posible, la cual ha sido aplicada como antecedentes en el restablecimiento de la libertad, en la derogación de normas jurídicas contrarias a los estándares internacionales, en la devolución de tierras y en la restitución del empleo.
165. Si bien ciertos derechos no pueden ser restituidos, como lo es la vida, también hay otros derechos que pueden ser restituidos, como el derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica que forma parte del acceso a la justicia.
166. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en su sentencia de fondo sobre el caso “Herrera Espinoza y otros vs. Ecuador” en relación con la restitución del derecho lo siguiente:

“210. (...) La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución, que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, este Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron.”

167. En el presente caso, dado que se acreditó la vulneración al derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de acceso a la justicia, en razón que como quedó acreditado se pudo constatar que en la indagatoria número **CI-XX-XX-**

¹⁵ CIDH. *Impacto del procedimiento de solución amistosa (Segunda edición)*. Op. cit., párr. 75.

/2017, la Fiscalía a cargo de la Investigación no practicó con diligencia las actuaciones necesarias para integrar la indagatoria y emitir la resolución correspondiente, ya que dejó transcurrir **2 años, 9 meses**, sin darle impulso a la investigación, y sin que haya justificado su proceder, lo que generó inactividad.

168. Aunado a lo anterior, en el periodo en que estuvo activa la carpeta de investigación, la fiscalía únicamente recepcionó la denuncia presentada por la **C. KENE**, giró orden de investigación a la Policía Ministerial, mismo que fue rendido el día 20 de abril del 2017, siendo que hasta la fecha en que se pronuncia este fallo, no se ha comunicado la culminación de la fase investigadora y la correspondiente resolución a través del ejercicio o no de la acción penal, por tanto, desde la fecha de su inicio hasta la presente, han transcurrido más de **3 años y medio** en los que no ha logrado culminar su labor la responsable.
169. Para ello, es necesario que este Organismo considere como una medida eficaz para conseguir la no continuación de las violaciones acaecidas en este expediente, y con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable, culmine con la investigación de la Carpeta de Investigación número **CI-XX-XX-/2017**, y se determine lo conducente respecto al ejercicio de la acción penal.

B. Medidas de satisfacción

170. Las medidas de satisfacción tiene el objetivo de reintegrar la dignidad de las víctimas y ayudar a reintegrar su vida o memoria.¹⁶
171. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que las medidas de satisfacción buscan el reconocimiento de la dignidad de las víctimas o transmitir un mensaje de reprobación oficial de las violaciones de derechos humanos de que se trata, así como evitar que se repitan violaciones como las del presente caso.
172. Las medidas de satisfacción pueden incluir el reconocimiento de responsabilidad y aceptación pública de los hechos, la búsqueda y entrega de los restos de las víctimas, declaraciones oficiales que restablecen la honra y la reputación de la

¹⁶ “Principios de Reparación de la ONU”, Supra nota 95.

víctima, construcción de edificaciones y homenajes en honor a las víctimas y la aplicación de sanciones judiciales y **administrativas** a los responsables de las violaciones.

173. Dado que se acreditó la vulneración al derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de acceso a la justicia, en razón que como quedó acreditado se pudo constatar que en la indagatoria número **CI-XX-XX-/2017**, la Fiscalía a cargo de la Investigación no practicó con diligencia las actuaciones necesarias para integrar la indagatoria y emitir la resolución correspondiente, ya que dejó transcurrir **2 años, 9 meses**, sin darle impulso a la investigación, sin que haya justificado su proceder, lo que generó inactividad.
174. Además que, en el periodo en que estuvo activa la carpeta de investigación, la fiscalía únicamente recepcionó la denuncia presentada por la **C. KENE**, giró orden de investigación a la Policía Ministerial, mismo que fue rendido el día 20 de abril del 2017, siendo que hasta la fecha en que se pronuncia este fallo, no se ha comunicado la culminación de la fase investigadora y la correspondiente resolución a través del ejercicio o no de la acción penal, por tanto, desde la fecha de su inicio hasta la presente, han transcurrido más de **3 años y medio** en los que no ha logrado culminar su labor la responsable.
175. En el caso concreto, dado que los hechos acreditados implican el incumplimiento del objeto y fines de los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado, respecto a sus obligaciones en materia de procuración de justicia, lo que debió hacer oportunamente y al no hacerlo, es necesario que la autoridad responsable realice la denuncia ante la autoridad competente para la investigación administrativa de los hechos acreditados en este caso y solicite el **inicio del procedimiento administrativo a que haya lugar**, en el marco de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a fin de deslindar responsabilidades entre sus servidores públicos, que cometieron la omisión y fincar las sanciones que procedan.
176. En ese sentido, es imprescindible recomendar al Estado, que en su función de ente garante de los derechos humanos, emita el reproche jurídico correspondiente a los servidores públicos que resulten responsables, por lo que es necesario que finque la ejecución de sanciones previstas en los ordenamientos que regulan su actividad,

generando un impacto en la sociedad que asegure que dichos actos no se vuelvan a repetir, llevándose a cabo por la vía procesal correspondiente.

177. Asimismo, dicha responsabilidad deriva por su calidad de servidores públicos de acuerdo a lo establecido en los artículos 66 y 71 de la Constitución Política local.
178. Para tales efectos, en la denuncia que efectúe ante la autoridad investigadora administrativa competente, deberá solicitar se notifique a la **C. KENE** para que comparezca ante dicha autoridad a efectos de que rinda su declaración, brinde información y/o documentación con el objeto de esclarecer los hechos relacionados con la comisión de las presuntas Faltas administrativas que se puedan derivar de lo razonado en este fallo, a como lo establece el último párrafo del 96 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por ser una persona relacionada con los hechos que se someterán a investigación.
179. La Comisión no omite recordar a la Fiscalía General del Estado, que investigar y sancionar a quienes resulten responsables de una violación a los derechos humanos son, como el de reparar, deberes de orden constitucional.
180. En los procedimientos de responsabilidad o penal que se inicien, deberá darse vista al peticionario de este expediente, para que hagan valer lo que a sus derechos convenga.

C. Garantías de no repetición

181. Las garantías de no repetición pueden ser relativas a reformas legislativas y reglamentarias, adopción de políticas públicas y la **capacitación de funcionarios**, así como la adopción de instrumentos y mecanismos que aseguren que la autoridad señalada no reincida en hechos violatorios a derechos humanos.
182. La CIDH en su sentencia de reparaciones en el caso del *“Caracazo Vs. Valenzuela 2002¹⁷”*, ordenó por primera vez a un Estado por primera vez la adopción de medidas tendientes a capacitar a miembros de cuerpos armados y organismos de seguridad sobre los principios y normas de protección de Derechos Humanos.

¹⁷ “Caracazo Vs. Valenzuela 2002” supra nota 79, punto resolutivo cuarto a).

183. Así mismo en el caso *“Trujillo Oroza Vs. Bolivia 2002”*, ordenó impartir la educación necesaria sobre el delito de desaparición forzada de funcionarios públicos encargados de la aplicación de la Ley, lo cual ha sido práctica reiterada en diversos casos, ordenando medidas de educación, formación o capacitación.
184. Dado que se acreditó la vulneración al derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de acceso a la justicia, en razón que como quedó acreditado se pudo constatar que en la indagatoria número **CI-XX-XX-/2017**, la Fiscalía a cargo de la Investigación no practicó con diligencia las actuaciones necesarias para integrar la indagatoria y emitir la resolución correspondiente, ya que dejó transcurrir **2 años, 9 meses**, sin darle impulso a la investigación, sin que haya justificado su proceder, lo que generó inactividad.
185. Además que, en el periodo en que estuvo activa la carpeta de investigación, la fiscalía únicamente recepcionó la denuncia presentada por la **C. KENE**, giró orden de investigación a la Policía Ministerial, mismo que fue rendido el día 20 de abril del 2017, siendo que hasta la fecha en que se pronuncia este fallo, no se ha comunicado la culminación de la fase investigadora y la correspondiente resolución a través del ejercicio o no de la acción penal, por tanto, desde la fecha de su inicio hasta la presente, han transcurrido más de **3 años y medio** en los que no ha logrado culminar su labor la responsable; la Comisión considera que la Fiscalía debe diseñar e implementar un lineamiento que contenga las políticas para supervisar que en las indagatorias, los fiscales de investigación cumplan con los parámetros de actuación establecidos en las disposiciones legales aplicables y se vigile que las investigaciones se integren y resuelvan en breve término, siguiendo los criterios sobre acceso a la justicia en un plazo razonable, emitidos por los órganos jurisdiccionales del país, a efectos de evitar que caigan en dilación procesal, debiendo capacitar y evaluar a su personal sobre su aplicación.
186. De igual manera debe implementar capacitación a los Fiscales del Ministerio Público y Policía de Investigación adscritos al Centro de Procuración de Justicia de Teapa, Tabasco, con la finalidad de fomentar el respeto de los Derechos Humanos, primordialmente las relativas a el *“Derecho humano al acceso a la justicia en un plazo razonable”*; lo que deberá efectuar por sí o en colaboración con los

organismos y organizaciones pertinentes. La capacitación, finalmente, deberá someterse a un proceso para evaluar el aprendizaje de sus participantes.

187. Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del estado de Tabasco se permite formular a usted las siguientes:

V. Recomendaciones

Recomendación número 020/2020: se recomienda que, si a la fecha en que se recepcione la presente resolución, no se ha determinado la Carpeta de Investigación número **CI-XX-XX-/2017** de manera definitiva, en presencia de su asesor jurídico, se le informe a la **C. KENE**, el estado que guarda, las diligencias efectuadas, y las que faltan por desahogar para su total integración.

Recomendación número 021/2020: se recomienda que, si a la fecha en que se recepcione la presente resolución, no se ha determinado la Carpeta de Investigación número **CI-XX-XX-/2017** de manera definitiva, con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable, culmine con la investigación de la citada indagatoria, y se determine lo conducente respecto al ejercicio de la acción penal.

Recomendación número 022/2020: se recomienda que sin demora, inicie los procedimientos administrativos de investigación, para el deslinde de responsabilidades a los servidores públicos involucrados en el presente caso, ante el área competente, en dicho proceso deberá aportar la presente resolución como medio de prueba, y solicitar que se notifique personalmente a la **C. KENE** a efecto de que comparezca ante la autoridad investigadora administrativa y rinda su declaración, y/o aporte documentación en su caso, para el esclarecimiento de los hechos, relacionados con la comisión de las presuntas faltas administrativas que deriven de lo razonado en este fallo.

Recomendación número 023/2020: se recomienda que, se diseñe e implemente un lineamiento que contenga las políticas para supervisar, que en las indagatorias los fiscales de investigación cumplan con los parámetros de actuación establecidos

en las disposiciones legales aplicables y se vigile que las investigaciones se integren y resuelvan en breve término, siguiendo los criterios sobre acceso a la justicia en un plazo razonable, emitidos por los órganos jurisdiccionales del país, a efectos de evitar que caigan en inactividad procesal.

Recomendación número 024/2020: se recomienda que una vez cumplida la recomendación que antecede, brinde capacitación a todo el personal de esa Fiscalía General del Estado, sobre la aplicación de dicho lineamiento, y al término de la misma deberá someterse a sus participantes a una evaluación para medir el aprendizaje obtenido, con la finalidad de que en adelante no se susciten hechos como los que dieron origen a la presente resolución.

Recomendación número 025/2020: se recomienda que de inmediato disponga lo necesario, para que en el afán de prevenir futuros hechos violatorios, se implemente por sí o en colaboración con los organismos y organizaciones pertinentes capacitación, en torno al *“Derecho humano al acceso a la justicia en un plazo razonable”*, dirigido a fiscales del ministerio públicos investigadores y Policía de Investigación adscritos al Centro de Procuración de Justicia de Comalcalco, Tabasco, de la Fiscalía General del Estado. La capacitación, finalmente, deberá someterse a un proceso para evaluar el aprendizaje de sus participantes, debiendo remitir a este Organismo Público el resultado de las evaluaciones.

En cada caso, se deberán remitir a esta Comisión las constancias que acrediten el cumplimiento de estas recomendaciones. En el supuesto de que, a la fecha, se haya actuado en los términos fijados en estas recomendaciones, deberán remitirse también las constancias que así lo acrediten, a fin de considerarlas como cumplidas.

Las presentes recomendaciones, de acuerdo con lo señalado en el artículo 4º, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, tienen carácter de públicas y se emiten con el firme propósito, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de los servidores públicos en el ejercicio de la facultad que expresamente les confiere la Ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

Las recomendaciones de esta Comisión no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares; antes bien, buscan fortalecer el orden institucional, que se legitima cuando somete su actuación a la norma jurídica y los criterios de justicia que trae consigo el respeto irrestricto a los derechos humanos. Así pues, el cumplimiento de las recomendaciones, instrumento indispensable en las sociedades democráticas, abona a la reconciliación entre autoridades y sociedad.

Apegado a los artículos 71, párrafo segundo, de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco y 97 de su Reglamento Interno, le es concedido un término de **quince días hábiles**, a partir de su notificación, para informar sobre la aceptación de estas recomendaciones. En dado caso, las pruebas relacionadas con su cumplimiento habrán de ser remitidas a la Comisión en los **quince días hábiles siguientes** a la fecha en que concluyera el plazo anterior.

Omitir responder, o en su caso, presentar pruebas, dará lugar a que se interprete que las presentes recomendaciones no fueron aceptadas. Independientemente de la notificación que se deberá enviar al peticionario de acuerdo a la ley, la Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

CORDIALMENTE

PFCA
TITULAR CEDH

INTEGRÓ EXPEDIENTE:
LIC. CHP
VISITADORA ADJUNTA

ELABORÓ PROYECTO:
LIC. RVM
PRIMER VISITADOR GENERAL

REVISÓ Y APROBÓ PROYECTO:
LIC. EGDG
SECRETARIA EJECUTIVA